

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

## SENADO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



### CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

#### Lunes, 22 de junio de 2009

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
<p><b>P DEL S 405</b></p> <p>(Por el señor Seilhamer Rodríguez)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA; Y DE GOBIERNO</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Municipio Autónomo de Ponce; autorizar la transferencia de propiedad y presupuestos; y para otros fines.</p>
<p><b>P DEL S 475</b></p> <p>(Por la señora Peña Ramírez)</p>	<p>URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</p>	<p>Para enmendar el Artículo 5.02 inciso (g) 1 y 2 de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aumentar las penalidades por conducir a exceso de la velocidad establecida en dicha ley.</p>

<b>P DE LA C 133</b>	GOBIERNO	Para enmendar el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que cuando un procedimiento adjudicativo sea de naturaleza formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado académico pertinente en materia de la pericia administrativa que de ser abogados deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.
(Por la señora Representante Ruiz Class)	(Sin enmiendas)	
<b>P DE LA C 456</b>	BANCA, ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y CORPORACIONES PÚBLICAS	Para enmendar el Capítulo 39 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad, con el propósito de atemperar sus disposiciones con las disposiciones de la Ley Modelo que, a esos efectos, ha adoptado la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, procurando que los asegurados de un asegurador insolvente de vida o incapacidad que son residentes de Puerto Rico estén en condiciones similares a los asegurados de otras jurisdicciones.
(Por el señor Representante Silva Delgado)	(Sin enmiendas)	
<b>P DE LA C 487</b>	COMERCIO Y COOPERATIVISMO	Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3; enmendar el primer párrafo del Artículo 4; redesignar el Artículo erróneamente numerado como segundo Artículo 4 como Artículo 5, reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 y a su vez enmendarlo, y reenumerar el Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes", a los fines de insertar a las empresas de base cooperativa en sus disposiciones; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Representante Márquez García)	(Con enmiendas en el Decrétase)	

<b>P DE LA C 543</b>	<b>RECREACIÓN Y DEPORTES</b>	Para enmendar la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de crear un nuevo Artículo (3) de Política Pública, reenumerar el Artículo (3) existente como Artículo (4), crear dos nuevos Artículos (5) y (6) para añadir los derechos y deberes de todo atleta que utilice el Fondo y para reenumerar los actuales Artículos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) como los Artículos (7), (8), (9), (10), (11) y (12).
(Por el señor Representante Torres Calderón y la señora Representante Vega Pagán)	(Sin enmiendas)	
<b>P DE LA C 1323</b>	<b>TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS</b>	Para añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la 'Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de otorgar a todo veterano el derecho a adquirir bienes y servicios en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines.
(Por la señora Representante González Colón)	(Sin enmiendas)	
<b>RC DE LA C 64</b>	<b>DE LA MONTAÑA</b>	Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta (60) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas, la cual consta a favor de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Angel C. Avilés Fonseca, Don Ángel C. Avilés López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Angel Caraballo, Don Jacinto Avilés López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto Santiago y su esposa Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y Doña Carmen Ramona Berdecía.
(Por el señor Representante Rivera Ortega)	(Sin enmiendas)	

<b>RC DE LA C 341</b>	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de treinta y cinco mil doscientos noventa y un dólares con noventa centavos (35,291.90) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 171 de 10 de agosto de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el señor Representante Torres Calderón)	(Sin enmiendas)	
<b>RC DE LA C 358</b>	HACIENDA	Para enmendar los incisos (f) y (g) del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, a los fines de clarificar su lenguaje; y para otros fines.
(Por el señor Representante Ramos Peña)	(Con enmiendas en el Resuélvase)	
<b>RC DE LA C 368</b>	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Corozal correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de cincuenta y dos mil (52,000) dólares provenientes de remanentes originalmente asignados mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, Apartado b Inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, Apartado 2 Inciso j para realizar obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el señor Representante Rivera Ortega)	(Sin enmiendas)	
<b>RC DE LA C 370</b>	HACIENDA	Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de un millón doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis dólares con noventa y un centavos (1,243,296.91), provenientes de remanentes originalmente asignados a este municipio para la reconstrucción del Parque de Pelota Juan Francisco "Cheo" López mediante la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, para que sean utilizados en obras y mejoras permanentes; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
(Por el señor Representante Jiménez Valle y la señora Representante González Colón)	(Sin enmiendas)	

**RC DE LA C 419**

(Por el señor  
Representante Bulerín  
Ramos)

**HACIENDA**

(Sin enmiendas)

Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Apartado 21, Inciso c, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a la Asociación Recreativa de Alturas de Río Grande, Inc., para realizar obras y mejoras permanentes, preparación de planos y otros trabajos relacionados para el parque pasivo de la Urbanización Alturas de Río Grande, en el Municipio de Río Grande y autorizar el pareo de fondos.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN -3 PM 3:20  
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## Informe Conjunto Positivo

sobre el

P. del S. 405

3 de junio de 2009

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura y de Gobierno del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 405, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 405 tiene el propósito de transferir la jurisdicción del Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Municipio Autónomo de Ponce; autorizar la transferencia de propiedad y presupuestos; y para otros fines.

De la Exposición de Motivos del P. del S. 405 se desprenden los fundamentos que justifican la adopción de tales fines, a saber:

*El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con el desarrollo económico de las distintas regiones geográficas de nuestra Isla, de acuerdo a su potencial. En el caso de la región sur, el Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce (Aeropuerto) constituye una de las obras de infraestructura claves para impulsar su desarrollo integral.*

...

*Por otro lado, debido a la localización geográfica privilegiada que ostenta nuestra Isla, el Gobierno de Puerto Rico ha puesto su empeño en ofrecer facilidades de carga*

CAU  
H/S.

*portuaria que permita el tráfico de embarcaciones de carga conocidas como "post panamax", debido a que por su tamaño no pueden navegar por el referido lugar.*

*Sabido es que para obtener resultados concretos en cuanto a transportación marítima y terrestre, es necesario atender ambos asuntos de manera integrada, para que fluya el movimiento de pasajeros y carga en la región sur de Puerto Rico.*

*El Municipio, tiene la oportunidad de consolidar bajo su administración las operaciones marítimas terrestres y aéreas de manera que cuenten con un potencial de desarrollo ilimitado. El desarrollar al máximo el potencial de uso del Aeropuerto tiene como resultado apoyar las operaciones del Puerto Las Américas, fomentar el turismo y estimular la actividad económica en la región sur de la Isla.*

*Las familiasponceñas y de áreas limítrofes se verían beneficiadas de una eventual transferencia de titularidad del Aeropuerto, ya que las operaciones se ajustarían a las necesidades de dicho sector poblacional y a los planes de desarrollo trazados en otros proyectos de envergadura en dicha región.*

*De no transferirse el Aeropuerto al Municipio, la Autoridad de los Puertos podría afectar indirectamente las estrategias y planes de desarrollo esbozadas por el municipio, al tomar decisiones inconsistentes con el fin perseguido por éste.*

*Ciertamente, el Municipio tiene la capacidad de administrar eficazmente el Aeropuerto ya que conoce las necesidades de los habitantes de dicho municipio y de la región sur de Puerto Rico.*

El Artículo 1 del P. del S. 405 transfiere la jurisdicción del Aeropuerto Internacional Mercedita de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Autoridad) al Municipio Autónomo de Ponce (Municipio), disponiéndose que la Autoridad trabajará y dará apoyo al Municipio para mejorar dichas facilidades y la operación de las mismas.

Para afrontar los problemas económicos que plantea la Autoridad de los Puertos, el Artículo 2 de la medida dispone que el Municipio podrá realizar alianzas con el sector privado para la administración del Aeropuerto y de igual forma el refinanciamiento y repago cuando lo considere necesario. Las Comisiones recomiendan introducir una enmienda a la medida para establecer que dichas alianzas serán realizadas conforme a los parámetros y normas establecidas por ley.

Además, el Artículo 3 de la medida objeto de este informe, dispone la transferencia proporcional de fondos del presente año fiscal, así como para años posteriores, asignada a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la operación,

*Handwritten initials/signature.*

mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto que mediante esta Ley se transfiere, para ser reasignada al Municipio Autónomo de Ponce, de manera que permita dar consecución a sus propósitos.

El Municipio determinará mediante ordenanza aprobada a tales efectos, todo lo relacionado a la administración de las facilidades transferidas en virtud de esta Ley. Sabiamente, el Artículo 5 del P. del S. 405 provee las siguientes disposiciones transitorias para garantizar una adecuada transición:

- (a) Sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura, documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad, relacionados con el Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, pasarán a ser de la pertenencia y se entenderán traspasadas y transferidas al Municipio, el cual podrá disponer de ello conforme a la Ley y política pública.
- (b) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos, programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, entre otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad, relacionados con el Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, se transfieren y se consolidan en el Municipio, junto con todos sus respectivos fondos, activos, apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo y toda clase de propiedades y recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de la Ley.
- (c) Se considerarán como impuestas al Municipio todas las deudas, pasivos, responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad a partir de la fecha de vigencia de la Ley.

*FMS*  
*CM*

- (d) Todos los empleados de la Autoridad que laboren en el Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce se convertirán en empleados del Municipio, el cual será el patrono sucesor a partir de la fecha de vigencia de la Ley.
- (e) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer como transferidos al Municipio toda propiedad del Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, a partir de la fecha de vigencia de la Ley con el recibo de una copia certificada de esta Ley e instancia a los efectos a ser remitida por la división legal de la Autoridad.
- (f) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás documentos administrativos de la Autoridad se mantendrán vigentes como los reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Municipio, hasta que éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por el Gobierno Municipal conforme a la ley.
- (g) Se ordena a la Autoridad a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada transferencia de poderes, facultades, obligaciones, empleados, acuerdos, propiedades y demás recursos transferidos.
- (h) El Municipio podrá adoptar todas las medidas y tomar las decisiones que sean necesarias relacionadas con la administración del personal transferidos y existentes conforme a sus poderes y facultades.
- (i) Cualquier referencia a la Autoridad, en relación con la administración del Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, en cualquier otra ley o reglamento o documento oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se entenderá que se refiere y aplica al Municipio.

*Handwritten initials/signature*

### ANALISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Pública 5 de mayo de 2009, en torno al Proyecto del Senado 405. Además, las Comisiones analizaron los memoriales explicativos sometidos por la Autoridad de los Puertos, la Compañía de Turismo y el Municipio Autónomo de Ponce.

El Municipio Autónomo de Ponce expresó que: "...[m]edidas como el P. del S. 405 propician el fiel cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos, pues al fomentarse la economía regional se permite que los municipios con poca población y escasos ingresos obtengan un grado mayor de autonomía y/o inicien este proceso. De aprobarse esta medida, se reducirá sustancialmente la dependencia fiscal de la Ciudad de Ponce y la Región Sur para con el presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, se fomentaría la creación y/o el establecimiento de industrias y comercios en un área que, sin comparación alguna, ha sufrido los embates de la actual recesión económica."

Además, el Gobierno Municipal de Ponce sostuvo que: "Finalmente, con la tan esperada apertura del Puerto de las Américas, pautada para enero de 2010, no nos albergan dudas de que aumentará a pasos agigantados el flujo de pasajeros que arriban y parten desde la Ciudad Señorial. Es por esto que resulta necesario no sólo facilitar el traslado de pasajeros y mercancías sino abaratar los costos que ello conlleva. De este modo, entendemos que el P. del S. 405 facilitará tan necesarias gestiones pues nos permite agilizar el acercamiento por parte de las empresas aéreas y turísticas a nuestra región."

HA.  
CPS

En consecuencia, la Administración Municipal de Ponce endosa plenamente la medida objeto de este informe.

La Compañía de Turismo, por su parte, no emitió una postura en torno al P. del S. 405, aduciendo que debe darle deferencia a la posición que promulgue la Autoridad de los Puertos.

La Autoridad de los Puertos expresó que no apoya la medida objeto de este informe por la misma alegadamente afectar la capacidad económica de la Autoridad de los Puertos. Sin embargo, a renglón seguido en esa misma ponencia la Autoridad señaló que el Aeropuerto Mercedita le genera pérdidas de aproximadamente \$3.8 millones anuales, y no puede mantenerse sólo con las tarifas que se cobran, por lo que la instalación es subsidiada por otras operaciones, como son la operación marítima y el Aeropuerto Luis Muñoz Marín. Así las cosas, estas Comisiones consideran que con mayor razón resulta conveniente para la Autoridad desprenderse de la alegada operación perdidosa y transferirla a una entidad gubernamental que ha acreditado su disponibilidad de administrarla y utilizar todos los poderes del P. del S. 405 para maximizar su potencial de desarrollo.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: “Ley de Municipios Autónomos”, luego de evaluada cautelosamente la medida por las comisiones suscribientes, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal, habida cuenta de que el Artículo 3 de la medida objeto de este informe, dispone la transferencia proporcional de fondos del presente año

*Handwritten initials:* HLB. MSC

fiscal, así como para años posteriores, asignada a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la operación, mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto que mediante esta Ley se transfiere, para ser reasignada al Municipio Autónomo de Ponce, de manera que permita dar consecución a sus propósitos.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

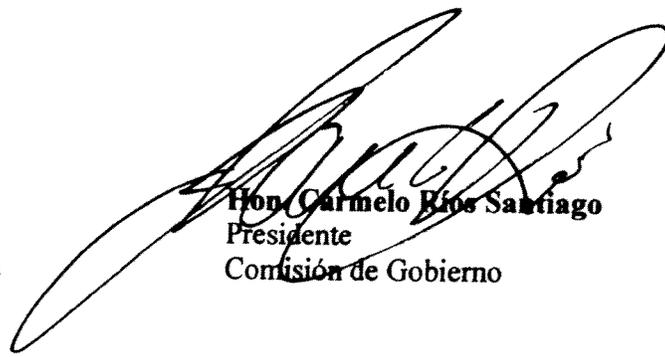
En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por las comisiones suscribientes, se determinan que la misma no tiene ningún impacto fiscal estatal, ya que no se está requiriendo una asignación especial de fondos, se utilizarán los fondos previamente identificados y designados. No obstante, conforme a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, se le ha requerido a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una certificación a estos fines.

### **CONCLUSION**

Por lo antes expuesto, las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 405, **recomiendan su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. Lawrence Seilhamer Rodríguez  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

  
Hon. Carmelo Ríos Santiago  
Presidente  
Comisión de Gobierno

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

## P. del S. 405

20 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Seithamer Rodríguez*

*Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Gobierno*

### LEY

Para transferir la jurisdicción del Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al Municipio Autónomo de Ponce; autorizar la transferencia de propiedad y presupuestos; y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico está comprometido con el desarrollo económico de las distintas regiones geográficas de nuestra Isla, de acuerdo a ~~sus potenciales de desarrollo su~~ potencial. En el caso de la región sur, el Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce (Aeropuerto) constituye una de las obras de infraestructura claves para impulsar su desarrollo integral.

El referido aeropuerto está localizado en el sector Merceditas del Bo. La Calzada, en Ponce. En el inicio de sus operaciones, fue utilizado como un aeropuerto militar, siendo en el año 1947 cedido a la Autoridad de los Puertos. A través de los años, ha sufrido varias expansiones para ampliar su capacidad tanto en las instalaciones físicas, así como en las dimensiones de la pista.

Dicho aeropuerto comenzó a ofrecer vuelos comerciales en el año 1965, cuando Eastern Airlines y Caribair ofrecían vuelos entre Ponce y Mayagüez. Posteriormente, en el año 1971 se iniciaron los vuelos al exterior de Puerto Rico, adquiriendo entonces características de aeropuerto internacional.

*UP*

El Aeropuerto, es el segundo, dentro de los nueve (9) regionales en Puerto Rico, que mueve mayor cantidad de pasajeros y de carga; habiendo manejado durante el año fiscal 2007-2008 un total de 278,911 pasajeros y 18,966,102 libras de carga. El aumento reflejado en los últimos años en las estadísticas del Aeropuerto, son reflejo de la necesidad de servicio que requiere la región del sur de Puerto Rico.

Por otro lado, debido a la localización geográfica privilegiada que ostenta nuestra Isla, el Gobierno de Puerto Rico ha puesto su empeño en ofrecer facilidades de carga portuaria que permita el tráfico de embarcaciones de carga conocidas como "post panamax", debido a que por su tamaño no pueden navegar por el referido lugar.

Sabido es que para obtener resultados concretos en cuanto a transportación marítima y terrestre, es necesario atender ambos asuntos de manera integrada, para que fluya el movimiento de pasajeros y carga en la región sur de Puerto Rico.

El Municipio, tiene la oportunidad de consolidar bajo su administración las operaciones marítimas terrestres y aéreas de manera que cuenten con un potencial de desarrollo ilimitado. El desarrollar al máximo el potencial de uso del Aeropuerto tiene como resultado apoyar las operaciones del Puerto Las Américas, fomentar el turismo y estimular la actividad económica en la región sur de la Isla.

Las familias ponceñas y de áreas limítrofes se verían beneficiadas de una eventual transferencia de titularidad del Aeropuerto, ya que las operaciones se ajustarían a las necesidades de dicho sector poblacional y a los planes de desarrollo trazados en otros proyectos de envergadura en dicha región.

De no transferirse el Aeropuerto al Municipio, la Autoridad de los Puertos podría afectar indirectamente las estrategias y planes de desarrollo esbozadas por el municipio, al tomar decisiones inconsistentes con el fin perseguido por éste.

Ciertamente, el Municipio tiene la capacidad de administrar eficazmente el Aeropuerto ya que conoce las necesidades de los habitantes de dicho municipio y de la región sur de Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

- 1 Artículo 1.-Se transfiere la jurisdicción del Aeropuerto Internacional Mercedita de
- 2 Ponce, de la Autoridad de Puertos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Autoridad) al

ms.  
CST

1 Municipio Autónomo de Ponce (Municipio), disponiéndose que la Autoridad trabajará y dará  
2 apoyo al Municipio para mejorar dichas facilidades y la operación de las mismas.

3 Artículo 2.- El Municipio podrá realizar alianzas con el sector privado, conforme a los  
4 parámetros y normas establecidos por ley, para la administración del Aeropuerto que  
5 mediante esta Ley se transfiere y de igual forma la el refinanciamiento y repago cuando lo  
6 considere necesario.

7 Artículo 3.- Se dispone la transferencia proporcional de fondos del presente año fiscal,  
8 así como para años posteriores, asignada a la Autoridad de los Puertos del Estado Libre  
9 Asociado de Puerto Rico para la operación, mantenimiento y desarrollo del Aeropuerto que  
10 mediante esta Ley se transfiere, para ser reasignada al Municipio Autónomo de Ponce, de  
11 manera que permita dar consecución a los propósitos de esta Ley.

12 Artículo 4.- El Municipio determinará mediante ordenanza aprobada a tales efectos,  
13 todo lo relacionado a la administración de las facilidades transferidas en virtud de esta Ley.

14 Artículo 5.- Disposiciones Transitorias

15 (a) Sin necesidad de ninguna otra gestión ni de que se otorgue ninguna escritura,  
16 documento de traspaso ni endoso o transferencia de clase alguna, todos los  
17 activos de todas clases pertenecientes a la Autoridad, relacionados con el  
18 Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, pasarán a ser de la pertenencia  
19 y se entenderán traspasadas y transferidas al Municipio, el cual podrá disponer  
20 de ello conforme a la Ley y política pública.

21 (b) Todos los poderes, facultades, obligaciones, funciones, contratos, acuerdos,  
22 programas, propiedades, cuentas, expedientes y demás activos, fondos, entre  
23 otros recursos, exenciones y privilegios de la Autoridad, relacionados con el

HMS  
CRX

1           Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, se transfieren y se consolidan  
2           en el Municipio, junto con todos sus respectivos fondos, activos,  
3           apropiaciones, asignaciones, derechos, archivos, materiales, equipo y toda  
4           clase de propiedades y recursos existentes a partir de la fecha de vigencia de  
5           esta Ley.

6           (c) Se considerarán como impuestas al Municipio todas las deudas, pasivos,  
7           responsabilidades, obligaciones y acuerdos de la Autoridad a partir de la fecha  
8           de vigencia de esta Ley.

9           (d) Todos los empleados de la Autoridad que laboren en el Aeropuerto  
10           Internacional Merceditas de Ponce se convertirán en empleados del Municipio,  
11           el cual será el patrono sucesor a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

12           (e) Se ordena a los Registradores del Registro de la Propiedad a reconocer como  
13           transferidos al Municipio toda propiedad del Aeropuerto Internacional  
14           Merceditas de Ponce, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley con el recibo  
15           de una copia certificada de esta Ley e instancia a los efectos a ser remitida por  
16           la división legal de la Autoridad.

17           (f) Todos los reglamentos, órdenes, resoluciones, cartas circulares y demás  
18           documentos administrativos de la Autoridad se mantendrán vigentes como los  
19           reglamentos, órdenes, resoluciones y cartas circulares del Municipio, hasta que  
20           éstos sean enmendados, suplementados, derogados o dejadas sin efecto por el  
21           Gobierno Municipal conforme a la ley.

22           (g) Se ordena a la Autoridad a adoptar todas aquellas medidas y realizar todas  
23           aquellas gestiones que estimen necesarias para asegurar la efectiva y adecuada

HAB. CAY

1           transferencia de poderes, facultades, obligaciones, empleados, acuerdos,  
2           propiedades y demás recursos transferidos mediante esta Ley.

3           (h) El Municipio podrá adoptar todas las medidas y tomar las decisiones que sean  
4           necesarias relacionadas con la administración del personal transferidos y  
5           existentes conforme a sus poderes y facultades.

6           (i) Cualquier referencia a la Autoridad, en relación con la administración del  
7           Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce, en cualquier otra ley o  
8           reglamento o documento oficial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se  
9           entenderá que se refiere y aplica al Municipio.

10          Artículo 6.-Separabilidad.

11          Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere  
12          declarada inconstitucional o defectuosa por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
13          dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
14          sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o  
15          parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa

16          Artículo 7.-Normas de Interpretación

17          Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente a fin de que se logre la  
18          incorporación del Aeropuerto Internacional Merceditas de Ponce al Municipio.

19          Artículo 8.-Derogación

20          Cualquier ley o disposición de ley que esté en conflicto o sea contraria a lo dispuesto  
21          en esta Ley queda por la presente derogada.

22          Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

HAAS. CRY

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### Informe Positivo sobre el P. del S. 475

19 de junio de 2009

09 JUN 19 PM 5:08  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo su informe en relación al P. del S. 475, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 475 tiene como fin enmendar el Artículo 5.02 inciso (g) de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de aumentar las penalidades por conducir a exceso de la velocidad establecida en dicha ley.

Según se desprende de la Exposición de Motivos que la velocidad, junto a otros factores como el alcohol, es una de las causas principales de accidentes de tránsito en Puerto Rico. La seguridad en las vías de rodaje se ha empobrecido debido a la temeridad de los conductores que traspasan el límite de velocidad establecido por ley.

MB.

El Estado, en aras de proteger a la ciudadanía y desalentar este tipo de conducta, ha realizado varias campañas de educación y publicidad para crear conciencia sobre la importancia de ser responsables a la hora de tomar el volante de un vehículo de motor.

La Ley Núm. 22, *supra*, dispone en el inciso (g) de su artículo 5.02 las penalidades impuestas a los conductores que sobrepasen los límites establecidos en la propia ley. La penalidad establecida por conducir a exceso de velocidad es de cincuenta dólares (\$50.00), más cinco dólares (\$5.00) adicionales por cada milla en exceso a la velocidad establecida. Y una multa fija de quinientos dólares (\$500.00) cuando se conduzca a cien (100) millas por hora, o más.

A pesar de que estas penalidades pueden parecer rigurosas, la realidad es que no han logrado desalentar a los conductores. Desde la aprobación de la Ley Núm. 22, *supra*, hasta el presente, el porcentaje de accidentes a causa del exceso de velocidad se ha mantenido constante.

La imposición de las penas no sólo tiene el propósito de castigar al que haya transgredido la ley, sino de disuadir a la ciudadanía para que no incurran en esa conducta delictiva o al que ya lo hizo, para que no vuelva a repetir dicha violación de ley. En el 2008, la Policía de Puerto Rico expidió cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete (56,617) boletos por exceso de velocidad en zonas de 55 millas o menos y cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y siete (59,787) boletos por exceso de velocidad en zonas de 65 millas; estas cifras no incluyen los boletos expedidos por infracciones a los límites de velocidad en zona escolar, entre otros.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Pública el miércoles, 13 de

MB

mayo de 2009, en torno al Proyecto del Senado 475. Comparecieron a la vista los siguientes deponentes:

- el Sr. Miguel Santini Padilla, Director Ejecutivo de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito
- la Lcda. María Cristina Figueroa Rivero y el Ing. Juan C. Rivera Ortiz en representación del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)
- la Lcda. Estrella Mar Vega, Ayudante Especial del Superintendente de la Policía de Puerto Rico, y el Tnte. Jorge Hernández en representación de la Policía de Puerto Rico
- el Lcdo. Amid J. Torres en representación del Departamento de Justicia

#### **1. Comisión para la Seguridad en el Tránsito:**

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito expresó favorecer que se aumenten las multas por conducir en exceso de velocidad. Según un estudio realizado, el noventa y cinco por ciento (95%) de los accidentes de tránsito se deben al factor humano, mientras el restante cinco por ciento (5%) de los accidentes son atribuibles a problemas mecánicos.

Para el año 2006, se reportaron quinientas ocho (508) muertes en las carreteras, de las cuales doscientas veinte (220) estuvieron relacionadas a la velocidad, lo que representa un cuarenta y tres por ciento (43%) de las fatalidades. En el 2007 se registraron cuatrocientas cincuenta y dos (452) muertes en las carreteras, de las cuales doscientas veintiocho (228) fueron por velocidad, lo que equivale a un cincuenta por ciento (50%). Este patrón se repitió para el 2008, donde las fatalidades vinculadas a la velocidad se aproximan al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad.

El aumento de las multas por conducir a exceso de velocidad ha sido, históricamente, un disuasivo efectivo para controlar esta conducta reprochable. A preguntas nuestras, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito señaló que el aumento en las penalidades debe ser uno cónsono con el tipo de conducta que se quiere prevenir,

MS.

por lo cual se debe considerar ponderadamente el aumento, debido a que si se aumentan las multas de forma exuberante, sin tener evidencia empírica de que el aumento corresponde al necesario para disuadir a los conductores, estaríamos legislando sin base ni fundamento, en especial en momentos que la economía está atravesando una situación crítica. Como resultado podría generarse que los conductores optasen por dejar acumular las multas, incumpliendo con el Estado. De las estadísticas suministradas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) se puede identificar este patrón de conducta.

## **2. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):**

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) señala que el aumentar las multas, junto a las campañas de prevención, ha sido un disuasivo efectivo, como fue en el caso del uso de los paseos. La imposición de las penas más altas no es para castigar al que viola la ley, es para disuadir a los demás ciudadanos para que no incurra en esta conducta irresponsable y peligrosa.

Plantean que no surge de la medida si se ha realizado algún estudio para considerar los aumentos propuestos, así como su efectividad. Este detalle es relevante señalarlo porque al momento de considerar aumentar cualquier penalidad, es necesario que se realice un análisis ponderado del bien que se pretende proteger o alcanzar, los derechos relacionados que se pueden afectar y la situación económica que atraviesa el país, entre otros.

En Puerto Rico existe un serio problema de pago de multas. Según las estadísticas provistas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), al 29 de mayo de 2009, se habían expedido cuatro millones doscientas ochenta mil seiscientas (4,280,600) multas, lo que representa un total de trescientos dieciséis millones setecientos treinta y seis mil setecientos noventa y ocho dólares (\$316,736,798.00). Sin embargo, por la gran cantidad de multas que no han sido pagadas, existe un total de ciento cuarenta y ocho millones trescientos dos mil ciento sesenta dólares

*AMS.*

(\$148,302,160.00) en recargos, lo que eleva el total adeudado al Estado en concepto de las multas a cuatrocientos sesenta y cinco millones treinta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho dólares (\$465,038,958.00). Señala el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que es importante que se legisle para lograr que todas estas multas sean pagadas, conforme a lo dispuesto en la Ley, ya que de nada serviría subir las multas, si no se logra cobrar las mismas, esto redundaría en la pérdida del efecto disuasivo de las multas. Ejemplo de esto lo son las varias amnistías que ha otorgado el Estado con el fin de incentivar a los ciudadanos para que procedan a pagar las multas expedidas. El fin de las multas no es recaudar ingresos para el Estado, es hacer que los ciudadanos comprendan lo indeseable de estas conductas y las consecuencias tan nefastas que tienen.

### **3. Policía de Puerto Rico:**

La Policía de Puerto Rico expresó favorecer la medida. La política pública tiene como fin el erradicar la práctica de conducir en exceso de velocidad. Según estos, el incidir directamente sobre la economía de las personas, es una forma efectiva de lograr modificar las actitudes y conductas.

De las estadísticas provistas por la Policía, entre enero y marzo de 2009, se han expedido alrededor de cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa cinco (44,895) multas relacionados a velocidad, de los cuales veinte mil novecientos once (20,911) son por conducir sobre las cincuenta y cinco millas por hora (información obtenida del "Informe Mensual Labor Realizada con Tránsito, Enero-Marzo Global 2009", incluyendo las divisiones de tránsito solamente).

### **4. Departamento de Justicia:**

En su ponencia, el Departamento de Justicia expresó favorecer la medida. Las penalidades propuestas en el P. del S. 475 les parecieron justas, en un principio, ante el peligro que representa la conducta irresponsable de conducir a exceso de velocidad.

*THS*

Señala el Departamento de Justicia que la medida tiene que ser enmendada ya que en el título no se alude a la propuesta de cambiar la multa fija por exceder las cien (100) millas por horas. Evaluada la recomendación hecha por el Departamento de Justicia, la Comisión enmendó el título de la medida para atemperarlo a todos los cambios realizados al articulado.

Todos deponentes expresaron favorecer la medida. Es un hecho innegable que el aumento en las multas por violar la Ley Núm. 22, *supra*, es un disuasivo efectivo. Ahora bien, estos aumentos tienen que ser ponderados y no indiscriminados. De la evidencia provista a la Comisión surge que la mitad de los accidentes son a consecuencia de conductores a exceso de velocidad. Existe un gran número de multas que al presente no han sido pagadas, dejándose acumular en espera que el Estado ofrezca alternativas para realizar los pagos.

En relación al aumento de la multa fija por conducir a cien (100) millas por hora, el cual estriba en reducir diez (10) millas por hora y aumentar al doble la multa, o sea, por conducir a noventa (90) millas por hora una multa de mil dólares (\$1,000.00), los deponentes coincidieron con la Comisión que el cambio es muy drástico. De aprobarse la medida según presentada, un conductor que maneje a ochenta y nueve (89) millas por horas en una zona de cincuenta y cinco (55) millas, tendría una multa de cuatrocientos veinte dólares (\$420.00). Si ese mismo conductor aumenta a noventa (90) millas por hora, entiéndase, una (1) milla más, la multa aumentaría a mil dólares (\$1,000.00), lo que representa un aumento de quinientos ochenta dólares (\$580.00) por una milla adicional. Esto sin considerar que actualmente, un conductor que maneja su vehículo a noventa (90) millas por hora, será multado por la cantidad de doscientos veinticinco dólares (\$225.00). Este aumento tan dramático en la multa, no sería razonable ni equitativo para ningún puertorriqueño.

Del análisis realizado, la Comisión entiende que la mejor forma de atender el asunto es mediante un aumento paulatino de las multas. Toda persona que conduzca a

exceso de velocidad, sin alcanzar las ochenta (80) millas, pagará la multa actual, incluyendo la base de cincuenta dólares (\$50.00). Un conductor que maneje su vehículo entre ochenta (80) millas por hora y noventa y nueve (99) millas por hora, tendrá una multa base de cincuenta dólares (\$50.00) y la penalidad por cada milla sobre ochenta (80) hasta noventa y nueve (99) millas aumentará a diez dólares (\$10.00) por milla. Este aumento responde a la peligrosidad que representa conducir un vehículo a una velocidad superior a ochenta (80) millas por hora, la estadísticas demuestran que las posibilidad de sobrevivir una coalición a estas velocidades son bajas, y se incrementa la posibilidad y probabilidad de accidentes. A mayor velocidad, mayor es la distancia necesaria para frenar el vehículo y menor es el tiempo de reacción. Las carreteras de Puerto Rico no están diseñadas para que los vehículos mantengan una velocidad constante sobre las ochenta (80) millas, por lo cual, el conducir a estas velocidades resulta una acción de extrema peligrosidad.

En relación la multa fija por conducir a cien (100) millas por hora, la Comisión entiende que no es necesario bajar la velocidad, pero se aumentará la multa a seiscientos cincuenta dólares (\$650.00). Con estas enmiendas estamos atemperando el P. del S. 475 a las recomendaciones realizadas por los deponentes durante la Vista. Además, se atiende con sensibilidad la crisis económica que atraviesa el país.

#### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta comisión, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

#### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, luego de evaluada cautelosamente la medida por esta comisión, se determina que la misma no

AAA.

tiene ningún impacto fiscal estatal ya que la medida no requiere de asignación especial de fondos.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 475, **recomienda su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

  
**Lawrence Seilhamer Rodríguez**  
Presidente  
Comisión de Urbanismo e  
Infraestructura

## ENTIRILLADO ELECTRONICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 475**

5 de marzo de 2009

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

*Referido a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura*

### **LEY**

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5.02 ~~inciso (g) 1 y 2~~ de la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de aumentar las penalidades por conducir a exceso de la velocidad establecida en dicha ley.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico, como en otras jurisdicciones, la velocidad, junto con el alcohol, es una de las causas principales de los accidentes de tránsito. La seguridad en nuestras vías de rodaje ha empobrecido debido a la falta de controles ~~en~~ de aquellos conductores que traspasan el límite de velocidad establecido por ley.

El Estado en su deber ministerial de educar y fomentar la seguridad en las carreteras, ha lanzado varias campañas de educación y publicidad para concienciar a los ciudadanos sobre la importancia de ser responsables ~~a la hora de tomar el volante de un automóvil mientras se maneja un vehículo de motor.~~

La Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, dispone en su artículo 5.02 inciso (g) las penalidades impuestas a los conductores que violen los límites establecidos en la ~~propia ley~~ Ley. Actualmente la penalidad por conducir a exceso de velocidad es de cincuenta dólares (\$50.00) ~~dólares~~, más cinco dólares (\$5.00) adicionales por cada milla en exceso a la velocidad

*MS*

establecida. Y una multa fija de quinientos dólares (\$500.00) ~~dólares~~ cuando sobrepase de las 100 millas por hora.

Aunque dichas penalidades pudieran parecer ~~justas o razonables~~ rigurosas, lo cierto es que no han sido suficientes para disuadir a los conductores a modificar la velocidad. Desde la aprobación de la Ley Núm. 22, ~~supra en el 2000, hasta el presente~~, el aumento anual en accidentes de tránsito por causas del manejo de vehículos a exceso de velocidad ~~ha sido dramático~~ ha ido en aumento.

La imposición de penas no sólo tiene el propósito de castigar al que haya transgredido la ley, sino de disuadir a la ciudadanía para que no incurran en esa conducta delictiva o al que ya lo hizo, para que no vuelva a repetir dicha violación de ley. Datos de la Policía de Puerto Rico señalan que en el 2008 se expidieron cincuenta y seis mil seiscientos diecisiete (56,617) boletos por exceso de velocidad en zonas de cincuenta y cinco (55) millas por horas o menos y cincuenta y nueve mil setecientos ochenta y siete (59,787) boletos por exceso de velocidad en zonas de sesenta y cinco (65) millas por horas o más. ~~Esto, sin contar~~ Estas cifras no incluyen los boletos expedidos por infracciones a los límites de velocidad en zona escolar, entre otros.

Son muchos los que en Puerto Rico se quejan del aumento en la criminalidad y la alta cantidad de muertes que a diario ocurren, pero se olvidan que es en las vías de rodaje, por violadores a la Ley Núm. 22, supra, Ley de Vehículos y Tránsito, ~~que muchas de éstas ocurren~~ se pierde un gran número de vidas, incluyendo niños que no tienen ningún tipo de control sobre esta situación. Las muertes y accidentes fatales no son ajenos a nosotros, por lo que el conductor que transita a altas velocidades lo hace en claro menosprecio a la vida y las leyes del País. No existe y sin excusa alguna para este tipo de conducta irresponsable y temeraria, por tanto merece ser penalizado más severamente.

El hecho de que las campañas educativas ~~no han surtido un efecto en la merma mermado o disminución de los casos~~ pueden constituir el único mecanismo para lograr disminuir la cantidad de personas conduciendo a exceso de velocidad, y con el propósito de proteger el derecho constitucional a la vida y de ofrecer mayor seguridad en las carreteras del país; se hace menester tomar una acción más afirmativa aumentando las penalidades a los conductores que sobrepasen los límites de velocidad establecidos por ley manejen sus vehículos a unas velocidades que representen un alto grado de peligrosidad, aumentando la posibilidad y probabilidad de accidentes.

*ms.*

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (g) del artículo 5.02 ~~inciso (g) 1 y 2 de la~~ Ley Núm. 22  
2 del 7 de enero de 2000, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como la "Ley de Vehículos y  
3 Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.02 Límites Máximos Legales y Penalidad

5 (g) Toda persona que maneje un vehículo de motor en exceso de la velocidad máxima  
6 permitida en la zona u horario, o bajo las condiciones pertinentes, según determinado  
7 por el Secretario, incurrirá en falta administrativa y se le sancionará de la siguiente  
8 forma:

9 (1) Con multa básica de cincuenta ~~[(50)] (80)~~ (50) dólares, más cinco ~~[(5)]~~  
10 ~~(10)~~ (5) dólares adicionales por cada milla por hora a que viniese manejando  
11 en exceso del límite máximo de velocidad permitido en dicha zona u horario, o  
12 bajo dichas circunstancias, hasta setenta y nueve (79) millas por hora.

13 (2) Con multa básica de cincuenta (50) dólares, mas diez (10) dólares por cada  
14 milla por hora a que viniese manejando desde las ochenta (80) millas por horas  
15 hasta las noventa y nueve (99) millas por hora.

16 ~~(2)~~ (3) Con multa fija de quinientos ~~[(500)] (1,000)~~ seiscientos cincuenta  
17 (650) dólares cuando la velocidad a la que vaya el vehículo sea ~~{cien (100)}~~  
18 ~~noventa (90)~~ cien (100) millas por hora o más."

19 Artículo 2.- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1/10/00

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria



**SENADO DE PUERTO RICO**

11 de Mayo de 2009

Informe sobre

el P. de la C. 133

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someterle a este Alto Cuerpo el informe del Proyecto de la Cámara Número 133, recomendando la aprobación del mismo, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El Proyecto de la Cámara Número 133, tiene el propósito de enmendar el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que cuando un procedimiento adjudicativo sea de naturaleza formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado académico pertinente en materia de la pericia administrativa que de ser abogados deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.

*Handwritten mark*

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, estableció un procedimiento administrativo uniforme en Puerto Rico, con un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisorio en la administración pública. Entre sus propósitos está el establecer un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

En la Exposición de Motivos de la LPAU se consigna lo siguiente: "Esta ley se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud, y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley." Ese estatuto dispone, en su Sección 3.1 (Carta de Derechos), que cuando por disposición de una ley, regla o reglamento una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse según lo establecido en el Capítulo III (Procedimientos Adjudicativos).

En ese Capítulo III se incorporan unas salvaguardas procesales mínimas que incluyen el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión sea basada en el expediente. En la Sección 3.3 se dispone que toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren, "los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal."

Aún cuando no se requiere que en esos procedimientos los oficiales examinadores sean necesariamente abogados, cuando el procedimiento sea de naturaleza formal, sí debe requerirse que tengan la preparación académica adecuada para realizar su delicada función. Con la aprobación de esta medida, se enmienda la Sección 3.3 de la LPAU, para que cuando el procedimiento adjudicativo sea formal, se requiera que el oficial examinador sea graduado con el

EH

grado de Juris Doctor o su equivalente, de una escuela de derecho cuyos egresados puedan ser admitidos a reválida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

### HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tuvo la oportunidad de evaluar el expediente levantado el cuatrienio pasado por la Comisión de lo Jurídico y Seguridad Pública al analizar el P. de la C. 2525, el cual persiguió propósitos semejantes a este.

Durante la pasada Asamblea Legislativa, la comisión celebró vistas públicas a la que compareció la Comisión Apelativa del Sistema de Recursos Humanos del Servicio Público (CASRH), el Colegio de Abogados de Puerto Rico (Colegio), y el Departamento de Justicia (Justicia). Cabe destacar el hecho de que la Administración de Reglas y Permisos (ARPE), y el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) sometieron memorial explicativo.

La sección 3.3 de la LPAU según escrita provee cierta discreción a sus agencias para determinar quienes podrán ocupar el cargo de oficial examinador como parte de sus funciones como "funcionarios de adjudicación" de controversias. La sección establece que "toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales **no tendrán que ser necesariamente abogados**, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es **uno informal**". Nótese que la ley nada dispone, en lo referente a la adjudicación de controversias, cuando se determine que el procedimiento será de naturaleza formal.

La misma ley sí establece que cuando el procedimiento sea de naturaleza formal, el ciudadano tendrá derecho a una notificación oportuna de los cargos o querellas, a presentar evidencia, a una adjudicación imparcial, y a que la decisión de la agencia esté basada en el expediente. Aunque la LPAU, promueve que los oficiales examinadores puedan atender y dilucidar controversias, nada especifica sobre el grado de preparación académica adecuado.

A

En lo pertinente CASRH expresó que interesa “tener al personal más apto y capacitado para ejercer las funciones de oficial examinador y salvaguardar los derechos constitucionales de las partes”. De esta manera, la CASRH entiende que se puede velar por las garantías propuestas por nuestra Constitución. CASRH reconoce que abogados, sin revalidar, pueden ser “sumamente cualificados y preparados para ejercer las funciones de Oficial Examinador, con gran conocimiento del área del principio del mérito, excelentes destrezas de redacción y habilidad para manejar vistas públicas”. Las destrezas con las que vienen los abogados egresados contribuyen a la “naturaleza rápida y económica de los procesos ante el foro”. De esta manera se vela por la economía procesal de los procedimientos y más aun del Pueblo de Puerto Rico.

A las expresiones de CASRH se unen DACO y ARPE en cuanto a la agilización de los procedimientos y en su consentimiento de que se exprese en la LPAU lo particular en cuanto a los procedimientos formales y el requisito de que los oficiales examinadores que atiendan los mismos tengan su Juris Doctor. ARPE reconoce que el requisito propuesto por esta Asamblea Legislativa, está conciente de la importancia de velar por las normas mínimas del debido proceso de Ley. Es tan así, que ambas agencias establecen en su reglamento interno el requisito propuesto en esta medida.

El Colegio de Abogados por su parte reconoce lo establecido en el caso normativo Autoridad de Energía Eléctrica v. Raymond Rivera Fuentes, 2006 DTS 025, que establece que un jefe de agencia tiene la facultad de delegar sus funciones en la figura de un oficial examinador. Esto permite que “los involucrados se beneficien del *expertise* del adjudicador y, a su vez, el Director de la agencia pueda dedicar su tiempo a desarrollar la política pública que inspiró la creación de la agencia que dirige”.

Por su parte el Departamento de Justicia, aunque reconoce la importancia de la pericia administrativa de los oficiales en las agencias administrativas y los beneficios que estos traerían a la economía procesal, entiende que de la misma manera se podría imponer una carga onerosa al sistema administrativo con un impacto fiscal negativo. La carga económica sería a corto plazo y estriba en que la contratación de oficiales examinadores con una preparación académica de un *Juris Doctor*, implica que se debe “remunerar a dichos funcionarios conforme a su preparación”.

El Departamento de Justicia considera que la medida va encaminada a fomentar la pericia en la adjudicación de controversias administrativas, propósito de la creación del sistema administrativo. Por lo tanto, de la misma manera argumenta que esta medida podría contribuir a la economía procesal. No obstante, por entender que cada agencia tiene su área de peritaje, Justicia propone que no se limite la posición de oficial examinador a los abogados, pero que a su vez se le otorgue discreción a las agencias en determinar que profesional ofrece mayor pericia para los procedimientos de cada agencia en particular.

La Comisión de Gobierno del Senado Puerto Rico, luego de un análisis a las diferentes propuestas entiende que al Oficial Examinador no ser quien en última instancia adjudica la controversia si no un Juez Administrativo a base del expediente preparado por el Oficial Examinador, Tosado Cortés v. AEE, 2005 TSPR 113, a la pág. 4, se debe acoger la propuesta del Departamento Justicia. De esta manera se le extiende a la agencia la discreción de decidir que profesional contribuiría a un mayor grado a la pericia y preparación de los expedientes administrativos de los casos en las agencias. Es menester enfatizar que sí se exigirá un grado de preparación académico pertinente.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto

*op*

negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

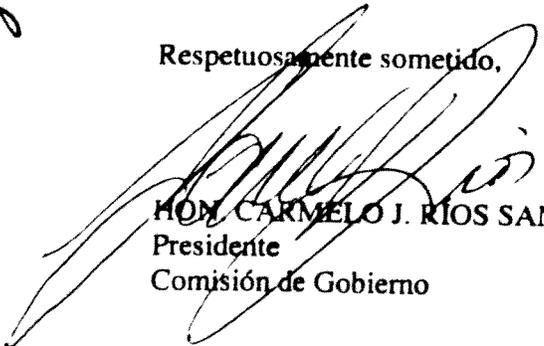
### CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Número 133, tiene el propósito de enmendar el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que cuando un procedimiento adjudicativo sea de naturaleza formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado académico pertinente en materia de la pericia administrativa que de ser abogados deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.

Con la aprobación de esta medida, se enmienda la Sección 3.3 de la LPAU, para que cuando el procedimiento adjudicativo sea formal, se requiera que el oficial examinador sea graduado con el grado de Juris Doctor o su equivalente, de una escuela de derecho cuyos egresados puedan ser admitidos a reválida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior expuesto la **Comisión de Gobierno** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la **aprobación** del Proyecto de la Cámara Número 133, sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,



HON. CARMELO J. RÍOS SANTIAGO  
Presidente  
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(2 DE MARZO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 133**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ruiz Class*  
y suscrito por el representante *Hernández López*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para disponer que cuando un procedimiento adjudicativo sea de naturaleza formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado académico pertinente en materia de la pericia administrativa que de ser abogados deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, estableció un procedimiento administrativo uniforme en Puerto Rico, con un cuerpo de reglas mínimas para proveer uniformidad al proceso decisorio en la administración pública. Entre sus propósitos está el establecer un cuerpo de normas para gobernar las determinaciones de una agencia en procesos adjudicativos al emitir una orden o resolución que define los derechos y deberes legales de personas específicas.

En la Exposición de Motivos de la LPAU se consigna lo siguiente: "Esta ley se inspira en el propósito de brindar a la ciudadanía servicios públicos de alta calidad, eficiencia, esmero, prontitud, y se aplicará e interpretará liberalmente para alcanzar dichos propósitos con el resguardo de las garantías básicas al debido procedimiento de ley."

Ese estatuto dispone, en su Sección 3.1 (Carta de Derechos), que cuando por disposición de una ley, regla o reglamento una agencia deba adjudicar formalmente una controversia, los procedimientos deberán regirse según lo establecido en el Capítulo III (Procedimientos Adjudicativos).

En ese Capítulo III se incorporan unas salvaguardas procesales mínimas que incluyen el derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; a presentar evidencia; a una adjudicación imparcial; y a que la decisión sea basada en el expediente.

En la Sección 3.3 se dispone que toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los procedimientos de adjudicación que se celebren, "los cuales no tendrán que ser necesariamente abogados, particularmente cuando el procedimiento en cuestión es uno informal."

Aún cuando no se requiere que en esos procedimientos los oficiales examinadores sean necesariamente abogados, cuando el procedimiento sea de naturaleza formal, sí debe requerirse que tengan la preparación académica adecuada para realizar su delicada función.

Con la aprobación de esta medida, se enmienda la Sección 3.3 de la LPAU, para que cuando el procedimiento adjudicativo sea formal, se requiera que el oficial examinador sea graduado con el grado de Juris Doctor o su equivalente, de una escuela de derecho cuyos egresados puedan ser admitidos a reválida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1            Artículo 1.-Se enmienda el primer párrafo de la Sección 3.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de  
2 agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3            "Sección 3.3.-Funcionarios de Adjudicación
- 4            Toda agencia podrá designar oficiales examinadores para presidir los  
5 procedimientos de adjudicación que se celebren en ella, los cuales no tendrán que ser  
6 necesariamente abogados, cuando el procedimiento en cuestión es uno informal. Cuando  
7 el procedimiento sea formal, los oficiales examinadores deberán tener un grado  
8 académico pertinente en materia de la pericia administrativa. De ser abogados, estos  
9 deberán ser graduados de una escuela de derecho reconocida por el Tribunal Supremo de  
10 Puerto Rico, con el grado de Juris Doctor o su equivalente.

*CH*

1  
2  
3

.....  
.....”

**Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.**

*OK*

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. de la C. 456**

16 de junio de 2009

09 JUN 16 AM 9:17  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

**INFORME POSITIVO SIN ENMIENDAS SOBRE EL P. DE LA C. 456**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumido y Corporaciones Públicas tiene a bien someter su informe recomendando la **aprobación** del P de la C 456, sin enmiendas.

#### **ALCANCE DE LA MEDIDA**

El P. de la C. 456 tiene como propósito enmendar el Capítulo 39 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad, con el propósito de atemperar sus disposiciones con las disposiciones de la Ley Modelo que, a esos efectos, ha adoptado la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, procurando que los asegurados de un asegurador insolvente de vida o incapacidad que son residentes de Puerto Rico estén en condiciones similares a los asegurados de otras jurisdicciones.

#### **ANALISIS DE LA MEDIDA**

Para el análisis de esta medida, esta Honorable Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.



**Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)**

En ponencia escrita y suscrita por el Sr. Ramón L. Cruz Colón, Comisionado de la Oficina del Comisionado de seguros exponen que la enmienda que propone el P de la C 456 ha sido la determinación judicial o administrativa en muchas otras jurisdicciones en cuanto a las cubiertas sobre anualidades de acuerdos estructurados. La misma va dirigida a dejar sin protección al beneficiario de este tipo de anualidad adjudicando la cubierta a base de la residencia de quien se beneficia del contrato y no de la residencia del dueño nominal del contrato. Con ello, se evitan concentraciones de reclamaciones en unas pocas Asociaciones y la duplicidad en el pago o cubierta.

Al añadir los sub-incisos (d) y (e) se aclara bajo qué circunstancias un cesionario o beneficiario de un contrato o póliza comprada por un residente de Puerto Rico es elegible para recibir cubierta por la Asociación y las circunstancias en que una persona no residente podría estar cubierta por más de una Asociación, para así evitar la doble compensación. Para lograr estos propósitos, se enfatiza en el hecho de que sólo una Asociación debe tener la obligación de dar cubierta.

El propósito de la enmienda en el sub-inciso (VII) es sustituir el término "asignado" por "cedido". La razón es que "cedido" es el término utilizado comúnmente por la industria para referirse a ese tipo de contrato.

La Oficina del Comisionado de Seguros, como agencia gubernamental encargada de regular y fiscalizar la industria de seguros en Puerto Rico y responsable de establecer la política pública dirigida a la protección del interés público y a garantizar la solvencia de aquellos que

participan en este negocio, consideran que el Proyecto de la Cámara 456 contempla varias enmiendas que son meritorias, por lo que favorecen y endosan el mismo.

### **IMPACTO ECONOMICO ESTATAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre el presupuesto general de gastos del Gobierno de Puerto Rico.

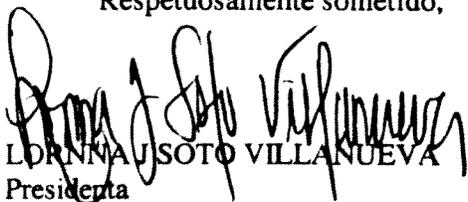
### **IMPACTO ECONOMICO MUNICIPAL**

Según lo dispone la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, esta Honorable Comisión ha determinado que la aprobación de esta medida no tiene ningún impacto económico sobre los presupuestos de los gobiernos municipales.

### **CONCLUSION**

Por los fundamentos expuestos la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del P. de la C. 456 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



LORRNA J. SOTO VILLANUEVA  
Presidenta

Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

# ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(30 DE ABRIL DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### P. de la C. 456

7 DE ENERO DE 2009



Presentado por el representante *Silva Delgado*

Referido a la Comisión de Hacienda

### LEY

Para enmendar el Capítulo 39 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", el cual comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad, con el propósito de atemperar sus disposiciones con las disposiciones de la Ley Modelo que, a esos efectos, ha adoptado la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros, procurando que los asegurados de un asegurador insolvente de vida o incapacidad que son residentes de Puerto Rico estén en condiciones similares a los asegurados de otras jurisdicciones.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Capítulo 39 del Código de Seguros de Puerto Rico (el "Código de Seguros") comprende las disposiciones que rigen a la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico (la "Asociación"). El mismo fue incorporado al Código de Seguros mediante la adopción de la Ley Núm. 134 de 23 de julio de 1974. Posteriormente, dicho capítulo fue derogado adoptándose uno nuevo, mediante la aprobación de la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991 ("Ley Núm. 72"). En la adopción de ambas leyes sirvió como base la Ley Modelo que a esos efectos había aprobado la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros ("NAIC", por sus siglas en inglés).

El propósito del Capítulo 39 es proteger, sujeto a ciertas limitaciones, a las personas cubiertas, contra el incumplimiento de obligaciones contractuales bajo ciertas pólizas de seguros de vida e incapacidad, debido al menoscabo de capital o insolvencia del asegurador miembro que



las hubiera emitido. El propósito de crear la Asociación, a su vez, es pagar los beneficios y continuar las cubiertas, dentro de las limitaciones que se establecen en el Capítulo 39 y proveer los fondos necesarios, mediante la imposición de derramas a sus aseguradores miembros, para llevar a cabo los propósitos aquí descritos.

Transcurridos más de 15 años desde que se aprobó la Ley Núm. 72 y tomando en consideración la Ley Modelo revisada de la NAIC así como la experiencia acumulada por la Asociación durante dicho período, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Capítulo 39 del Código de Seguros de modo que sus disposiciones sean uniformadas, en la medida posible, con las disposiciones vigentes en otras jurisdicciones. De esta forma, los asegurados residentes de Puerto Rico estarán en condiciones similares a los asegurados de otras jurisdicciones, en particular, en situaciones de aseguradores insolventes multi-estatales.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 39.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
2 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como  
3 sigue:

4           “Artículo 39.030 – Cubiertas y limitaciones –

5           (1) Este Capítulo proveerá cubierta bajo las pólizas y contratos especificados en el  
6 apartado (2):

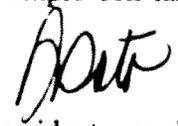
7           (a) ...

8           (b) a personas que sean dueñas de pólizas o contratos o tenedores de  
9 certificados bajo los mismos, que no sean anualidades de acuerdo  
10 estructurado, (“structured settlement annuities”), y que:

11           (I) ...

12           (II) ...

13           (c) a personas que son beneficiarios bajo una anualidad de  
14 acuerdo estructurado, (“structured settlement annuities”),  
15 solamente si el beneficiario:

- 1 (I) es un residente, no importa donde resida el dueño  
2 del contrato, o
- 3 (II) no es un residente, pero sólo si se cumple con las  
4 siguientes condiciones: 
- 5 (i) el dueño del contrato es un residente, y el  
6 beneficiario no es elegible para cubierta por  
7 la asociación de la jurisdicción donde reside,  
8 o
- 9 (ii) el dueño del contrato no es un residente,  
10 pero el asegurador que emitió el contrato  
11 está domiciliado en Puerto Rico, y ni el  
12 beneficiario ni el dueño del contrato son  
13 elegibles para cubierta por la asociación de  
14 la jurisdicción donde residen.
- 15 (d) Este Capítulo no proveerá cubierta a personas que sean  
16 beneficiarios o cesionarios de contratos o pólizas de  
17 personas residentes de Puerto Rico, si dicho beneficiario o  
18 cesionario es elegible para recibir cubierta de cualquier otra  
19 asociación.
- 20 (e) Este Capítulo tiene el propósito de proveer cubierta a  
21 personas residentes de Puerto Rico, y en circunstancias  
22 especiales, a no residentes. Para evitar duplicidad de  
23 cubiertas o de recobro, si una persona, elegible a recibir



1 cubierta bajo este Capítulo, ya ha recibido cubierta bajo las  
 2 leyes de cualquier otra jurisdicción, no podrá recibir  
 3 cubierta bajo este Capítulo. Para determinar la aplicabilidad  
 4 de este apartado en situaciones y/o casos de personas que  
 5 pudieran recibir cubierta por más de una jurisdicción y/o  
 6 asociación, sea como dueño, beneficiario y/o cesionario,  
 7 este Capítulo será interpretado en conjunto con las leyes de  
 8 las otras jurisdicciones con el fin de que se provea cubierta  
 9 por una sola asociación.

10 (2) (a) ...

11 (b) Este capítulo no proveerá cubierta para:

12 (I) ...

13 (II) ...

14 (III) ...

15 (IV) ...

16 (i) ...

17 (ii) ...

18 (iii) ...

19 (iv) ...

20 (V) toda porción de una póliza o contrato hasta el punto en que provea  
 21 dividendos o créditos por tarifaje a base de experiencia o que  
 22 provea que se paguen cualesquiera derechos o concesiones a una



1                    persona, incluyendo al tenedor de la póliza o contrato, en relación  
2                    con el servicio o administración de tal póliza o contrato, y;

3                    (VI) toda póliza o contrato emitido en Puerto Rico por un asegurador  
4                    miembro cuando no tenía licencia o certificado de autoridad para  
5                    expedir tal póliza o contrato en Puerto Rico;

6                    (VII) todo contrato de anualidad no cedido;

7                    (VIII) cualquier obligación que no surja bajo los términos expresamente  
8                    establecidos en la póliza o contrato emitido al dueño de la póliza o  
9                    del contrato, incluyendo sin limitación:

10                    (i) reclamaciones basadas en materiales de mercadeo;

11                    (ii) reclamaciones basadas en cartas, anejos, cláusulas,  
12                    enmiendas, y/o cualquier otro documento emitido por el  
13                    asegurador sin que haya mediado el archivo y/o aprobación  
14                    según requerido por la Oficina del Comisionado de  
15                    Seguros;

16                    (iii) reclamaciones extracontractuales; y

17                    (iv) reclamaciones por penalidades o daños incidentales.

18                    (3) Los beneficios por los cuales la Asociación podría ser responsable no excederán  
19                    en ningún caso lo que resulte menor de:

20                    (a) ...

21                    (b) con respecto a una vida, no importa el número de pólizas o contratos:

22                    (I) Trescientos mil (300,000) dólares en beneficio de seguro de vida  
23                    por muerte, pero no más de cien mil (100,000) dólares en valores



1 netos de rescate en efectivo y valores netos de retiro de fondos en  
2 efectivo;

3 (II) Cien mil (100,000) dólares en beneficio de seguro de incapacidad  
4 incluyendo cualesquiera valores netos de rescate en efectivo y  
5 valores netos de retiro de fondos en efectivo. Para efectos de este  
6 Artículo, seguro de incapacidad es el seguro que provee para el  
7 pago mensual o semanal en casos de incapacidad o al que tenga  
8 derecho el asegurado por no poder trabajar.

9 (III) Cien mil (100,000) dólares en el valor presente de beneficios de  
10 anualidades, incluyendo valores netos de rescate en efectivo y  
11 valores netos de retiro de fondos en efectivo.

12 (IV) Trescientos mil (300,000) dólares en beneficio por cubierta de  
13 seguro básico médico-hospitalario y cubierta de salud catastrófica.  
14 Para efectos de este apartado, seguro básico médico-hospitalario es  
15 la cubierta de gastos médicos que provee beneficios para pagar el  
16 tratamiento de las enfermedades y lesiones de un asegurado.  
17 Generalmente incluye cubierta de gastos de hospital, quirúrgico,  
18 laboratorios y consulta médica. En cuanto a la cubierta de salud  
19 catastrófica, este apartado se refiere a una cubierta de salud que  
20 cubre los gastos relacionados a una enfermedad o lesión luego de  
21 que se han agotado los beneficios del seguro básico médico-  
22 hospitalario.



1 (c) con respecto a cada beneficiario de una anualidad de acuerdo  
 2 estructurado, ("structured settlement annuities"), cien mil (100,000)  
 3 dólares en el valor presente de beneficios de las anualidades, en el  
 4 agregado, incluyendo valores netos de rescate en efectivo y valores netos  
 5 de retiro de fondos en efectivo.

6 (d) Sin embargo, en ningún caso vendrá obligada la Asociación a desembolsar  
 7 más de trescientos mil (300,000) dólares en forma agregada con respecto a  
 8 una vida con arreglo a este Artículo."

9 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 39.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
 10 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como  
 11 sigue:

12 "Artículo 39.050 – Definiciones –

13 Según se emplean en este Capítulo:

- 14 (1) ...
- 15 (2) ...
- 16 (3) ...
- 17 (4) ...
- 18 (5) ...
- 19 (6) ...
- 20 (7) ...
- 21 (8) ...
- 22 (9) ...
- 23 (10) ...



- 1 (11) ...
- 2 (12) ...
- 3 (13) ...
- 4 (14) Anualidad de acuerdo estructurado, se refiere a una anualidad o contrato
- 5 con características similares, emitida por un asegurador autorizado a hacer
- 6 negocio de seguros de vida en Puerto Rico, adquirida para financiar pagos
- 7 periódicos a un reclamante o demandante para o con respecto a daños
- 8 personales sufridos por el demandante u otro reclamante.”

9 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 39.120 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,

10 según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que lea como

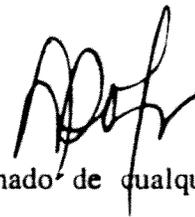
11 sigue:

12 “Artículo 39.120 – Prevención de Insolvencias.-

13 Para ayudar en la detección y prevención de insolvencias o menoscabos de capital

14 de aseguradores:

- 15 (1) ...
- 16 (2) ...
- 17 (3) La Junta de Directores podrá someter, informes y recomendaciones al
- 18 Comisionado sobre cualquier asunto pertinente a la solvencia, liquidación,
- 19 rehabilitación o conservación de cualquier asegurador miembro o
- 20 pertinente a la solvencia de cualquier asegurador que estuviere solicitando
- 21 autorización para gestionar negocios en Puerto Rico. Tales informes y
- 22 recomendaciones no se considerarán documentos públicos.



- 1 (4) La Junta de Directores podrá notificar al Comisionado de cualquier  
2 información que indique que un asegurador miembro pudiera tener un  
3 menoscabo de capital o estar insolvente.
- 4 (5) La Junta de Directores podrá solicitar al Comisionado, que ordene un  
5 examen de cualquier asegurador miembro que la Junta considere, de buena  
6 fe, que tiene un menoscabo de capital o está insolvente. Dentro de treinta  
7 (30) días a partir del recibo de tal solicitud,...
- 8 (6) La Junta de Directores podrá hacer recomendaciones al Comisionado, para  
9 la detección y prevención de insolvencias de aseguradores.
- 10 (7) La Junta de Directores, al finalizar..."

11 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 39.180 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,  
12 según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", para que lea como  
13 sigue:

14 "Artículo 39.180 – Anuncios prohibidos; Notificación a tenedores de pólizas. –

- 15 (1) Ninguna persona,...
- 16 (2) Dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de efectividad de este  
17 Capítulo, la Asociación preparará un documento describiendo el propósito  
18 general y las limitaciones de cubierta ofrecidos por la Asociación bajo este  
19 Capítulo. Dicho documento será sometido al Comisionado para su  
20 aprobación. Una vez aprobado, la Asociación distribuirá el documento a  
21 todas las aseguradoras miembros. El documento deberá también estar  
22 disponible a cualquier asegurado o dueño de póliza y/o contrato que lo  
23 solicite. La distribución, entrega, contenido o interpretación del



1 documento no garantiza que la póliza y/o el contrato, o el dueño de una  
2 póliza o contrato estén cubiertos y/o protegidos bajo las disposiciones de  
3 este Capítulo en caso de una insolvencia. La información contenida en el  
4 documento deberá ser actualizada por la Asociación cada vez que se  
5 aprueben enmiendas a este Capítulo y dicho documento actualizado  
6 deberá ser sometido para la aprobación del Comisionado. La alegación de  
7 no haber recibido este documento no le proveerá al dueño de una póliza o  
8 contrato, ni al asegurado y/o beneficiario, mayores derechos que aquellos  
9 descritos en este Capítulo.

- 10 (3) El documento a prepararse bajo el inciso (2) anterior deberá contener una  
11 divulgación clara y conspicua de que no toda póliza o contrato está  
12 protegida bajo las disposiciones de este Capítulo. Dicha divulgación  
13 deberá ser aprobada por el Comisionado."

14 Artículo 5.-Vigencia.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
15 aprobación. Sin embargo sus disposiciones no aplicarán a ningún asegurador que haya sido  
16 sometido a un procedimiento de liquidación antes de la fecha de efectividad de la misma.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO  
1 de junio de 2009

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 487

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN -1 PM 12:32

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

La Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, tiene el honor de rendir el presente informe recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 487, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que se hacen formar parte del mismo.

**I. INTRODUCCIÓN Y CONSIDERACIONES PREVIAS:**

*AsD.*  
El Proyecto de la Cámara 487 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2 y 3; enmendar el primer párrafo del Artículo 4; redesignar el Artículo erróneamente numerado como segundo Artículo 4 como Artículo 5, renumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 y a su vez enmendarlo, y renumerar el Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes", a los fines de insertar a las empresas de base cooperativa en sus disposiciones; para hacer correcciones técnicas a la Ley.

En aras de atender el proyecto de ley, la Comisión Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico ("Comisión") solicitó y recibió los memoriales explicativos de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico y la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC"). No obstante, informamos que a pesar de las diligencias realizadas para obtener los comentarios de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, los mismos no fueron recibidos en nuestra Comisión al momento de preparar el presente informe.

Contando con el beneficio de las agencias y organizaciones concernientes que sometieron sus comentarios y análisis sobre la medida, la Comisión rinde el presente informe recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

## **II. ALCANCE DEL INFORME, RESUMEN DE PONENCIAS, ANÁLISIS DE LA MEDIDA:**

### ***A. Alcance del Informe:***

El proyecto ante nuestra consideración, tiene como finalidad principal el insertar las Empresas de Base Cooperativa en las disposiciones de Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes", con el propósito de dotar al sector cooperativista de la Isla de una herramienta que propicie un ambiente apropiado para innovación tecnológica

respecto a procesos, productos y servicios". Además de atemperar la actual Ley Núm. 194, supra, con el vocabulario vigente.

Así las cosas, las Comisiones recibieron las opiniones y recomendaciones de las distintas organizaciones y agencias concernientes. De esta forma, procederemos a hacer un resumen de los memoriales explicativos que sometieron los deponentes.

**B. Resumen de Ponencias:**

La **Liga de Cooperativas de Puerto Rico** comenzó su análisis explicando que la Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes ordena a la Compañía de Comercio y Exportación la realización de un inventario de pequeñas y medianas empresas en la Isla. Además, propone el estudio de su nivel de inserción en procesos tecnológicos y de sus necesidades, con el propósito de preparar y proveerles de un programa integral de capacitación tecnológica.

Expresaron, además, que la ley guarda silencio en cuanto a las empresas pequeñas de base cooperativa que atraviesan dificultades de competitividad con las grandes empresas en sus respectivas áreas de mercado. En su memorial, la Liga de Cooperativas señaló que hace varios años un grupo de economistas había identificado el campo de las ciencias y la tecnología como la fuente de desarrollo económico del nuevo siglo, pero que muchas veces las empresas incipientes no cuentan con los recursos ni la experiencia necesaria para dotarse y manejar adecuadamente este indispensable mecanismo de operación y desarrollo.

Mencionan, que las pequeñas y medianas empresas de base cooperativa no están exentas de atravesar esta situación de desventaja competitiva y que por ello se deben atender igualmente como parte importante de cualquier iniciativa gubernamental al respecto.

Endosan la medida entendiendo que la misma propone una excelente oportunidad para proveer a los miembros de estas estructuras cooperativas la capacitación, el enfoque y el capital necesario para modernizarse y competir exitosamente.

En su ponencia, **la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas ("COSSEC")** señaló, que avalan la aprobación de la medida ya que va a fin con la política pública esbozada por el Gobierno de Puerto Rico, la cual fomenta la promoción y crecimiento del modelo cooperativista. De igual forma, indican que de esta manera se integraría a los distintos recursos gubernamentales en el fortalecimiento del Movimiento Cooperativista, como una opción ante la crisis económica y social que enfrenta el país.

Añaden, que el cooperativismo es una medida colectiva de progreso social y económico, ya que en la medida que se integren los recursos organizativos, humanos y económicos del Gobierno para lograr la autogestión de empresas de base cooperativa, se fortalece la filosofía cooperativista, aumenta la actividad económica y social del país

y se maximizan los resultados operacionales de estas empresas, redundando en progreso y estabilidad para nuestra Isla.

Finalmente, sugieren sustituir el nombre de "Comisionado de Cooperativas de Puerto Rico" por "Comisionado de Desarrollo Cooperativo".

**C. Análisis de la Medida:**

De entrada, señalamos que en la discusión de la presente medida, la Comisión recibió los comentarios de COSSEC y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, quienes avalan la medida, entendiendo que se le estarían dando las herramientas a las empresas de base cooperativa para competir con las grandes empresas. Es importante mencionar, que la Comisión de Desarrollo Cooperativo no presentó sus comentarios al momento de preparar el presente informe.

*Ad* La Comisión entiende que es pertinente destacar el hecho de que la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes", se promulgó tomando en consideración que el sector de pequeños y medianos comerciantes ha empezado a sentir los efectos de la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales. Además, entienden que dicho aumento desmesurado de nuevos centros comerciales va en detrimento de la estabilidad de los establecimientos ya existentes, al punto que cada vez más aumenta el número de cierres de comercios tradicionales. La apertura de nuevos centros

comerciales induce al cierre de establecimientos comerciales en los centros urbanos de los diversos pueblos del país.

No obstante, dicha Ley, a nuestro juicio, deja fuera a un importante sector empresarial puertorriqueño; las cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", y quienes aportan al desarrollo económico de Puerto Rico, destacando que estas empresas también son fuente de empleos para muchos padres y madres de familia.

A estos fines, la Comisión acogió la recomendación de COSSEC a los efectos de sustituir en la medida "Comisionado de Cooperativas de Puerto Rico" por "Comisionado de Desarrollo Cooperativo", ya que en virtud de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 se transfirieron todos los poderes de la entonces Administración de Fomento Cooperativo y se creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo como ente encargado de potenciar la política pública de promoción y crecimiento del modelo cooperativista en Puerto Rico.

### III. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

En cumplimiento con la reglamentación legislativa, informamos que la presente medida no tiene impacto fiscal, no grava las arcas, ni compromete de ninguna manera los presupuestos de ningún municipio de Puerto Rico.

#### IV. IMPACTO FISCAL ESTATAL:

Finalmente, y en cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Reforma Contributiva, informamos que la presente medida no conlleva erogación de fondos estatales por lo que así lo hacemos constar en el informe.

#### V. CONCLUSIÓN:

Finalmente, la Comisión entiende pertinente, urgente y necesario el dotar al sector cooperativista de la Isla de una herramienta que propicie un ambiente apropiado para la innovación tecnológica respecto a procesos, productos y servicios y darle la oportunidad de competir directamente y sin desventajas con las grandes cadenas ya establecidas.

*AN* Que no se pierda de perspectiva que las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. En la empresa cooperativa, la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

Por todo lo cual, la Comisión de Comercio y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo análisis y estudio de la presente medida, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 487, a tenor con el entrillado electrónico que se incluye y se hace formar parte del mismo.

Respetuosamente sometido,



Antonio Soto Díaz

Presidente

Comisión Comercio y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(5 DE FEBRERO DE 2009)

ENTIRILLADO ELECTRONICO

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

Ira. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 487**

30 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*  
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Educación, Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas; y de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones

*ASD*

**LEY**

Para enmendar los Artículos 1, 2 y 3; enmendar el primer párrafo del Artículo 4; redesignar el Artículo erróneamente numerado como segundo Artículo 4 como Artículo 5, reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 6 y a su vez enmendarlo, y reenumerar el Artículo 6 como Artículo 7 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes", a los fines de insertar a las empresas de base cooperativa en sus disposiciones; para hacer correcciones técnicas a la Ley; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, conocida como "Ley para el Desarrollo Tecnológico de los Pequeños y Medianos Comerciantes", se promulga considerando que el sector de pequeños y medianos comerciantes ha empezado a sentir los efectos de la competencia desigual con las grandes cadenas comerciales. Además, se entendió que dicho aumento desmesurado en nuevos centros comerciales va en detrimento de la estabilidad de los establecimientos ya existentes, al punto que cada vez más aumenta el número de cierres de comercios tradicionales. La apertura de nuevos centros comerciales induce al cierre de establecimientos comerciales en los centros urbanos de los diversos pueblos del país.

Dada la realidad de la falta de recursos económicos o la falta de una estrategia concertada por parte del estado; la gran mayoría de los comercios tradicionales no disponen de los recursos tecnológicos para poder mantenerse competitivos frente al empuje de la competencia desigual de los grandes comercios. Se evidencia una correlación entre la falta de recursos tecnológicos y la erosión en la competitividad de los comercios tradicionales.

Con ello en mente, se crea dicha Ley, que tiene como propósito ordenar a la actual Compañía de Comercio y Exportación realizar un inventario del total de establecimientos comerciales de pequeños y medianos comerciantes que operan en Puerto Rico, a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. Deben, además, hacer una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las empresas y expedir un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a cabo en un período no mayor de un año a partir de la aprobación de esta Ley.

De otra parte, se autoriza al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. Cabe destacar el hecho de que los préstamos a otorgarse serán conforme a las políticas prestatarias establecidas por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

No obstante, dicha Ley, a nuestro juicio, deja fuera a un importante sector empresarial puertorriqueño; las cooperativas organizadas bajo la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004".

Con la promulgación la Ley Núm. 239, *supra*, se consignó que el cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca la liberación, y facilita el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social.

Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa. En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo ejercen, en

igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

Con la Ley Núm. 239, *supra*, se declaró como política pública en Puerto Rico encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo.

Dado lo anterior, ésta Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende pertinente y urgente dotar al sector cooperativista de la Isla de una herramienta que propicie un ambiente apropiado para la innovación tecnológica respecto a procesos, productos y servicios.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, para  
2 que lea como sigue:

3                   “Artículo 1.-Título

4                   Esta Ley se conocerá como la “Ley para el Desarrollo Tecnológico de los  
5 Pequeños y Medianos Comerciantes y de Empresas de Base Cooperativa”.”

6           Artículo 2.-Se enmienda el inciso (c) y se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 2 de la  
7 Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, para que lean como sigue:

8                   “Artículo 2.-Definiciones

9                   (a) ...

10                  (c) Compañía de Comercio y Exportación. – Se refiere a la agencia  
11 gubernamental que tiene la misión de implantar la política pública para el  
12 desarrollo del sector comercial en Puerto Rico.

13                  (d) ...

14                  (e) Empresa de base cooperativa.- Se refiere a toda cooperativa organizada al  
15 amparo de la Ley Núm. 239 de 1 de septiembre de 2004, según  
16 enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de

1                    Puerto Rico de 2004” y cuyas ventas anuales no excedan de tres millones  
2                    (3,000,000) de dólares.”

3                    Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, para  
4 que lea como sigue:

5                    “Artículo 3.-Política Pública

6                    Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico promover el  
7 desarrollo tecnológico de los pequeños y medianos comerciantes y de las empresas de  
8 base cooperativista a tono con los retos y los requisitos de la nueva economía y procurar  
9 que estos sectores sean más competitivos.”

10                  Artículo 4.-Se enmienda el primer párrafo del Artículo 4 de la Ley Núm. 194 de 21 de  
11 agosto de 2003, para que lea como sigue:

12                  “Artículo 4.-Inventario de establecimientos comerciales por región

13                  Se autoriza a la Compañía de Comercio y Exportaciones, en adelante la  
14 Compañía, a realizar un inventario del total de establecimientos comerciales de pequeños  
15 y medianos comerciantes y de empresas de base cooperativa que operan en Puerto Rico,  
16 a los fines de determinar el nivel de modernización tecnológico y las necesidades  
17 particulares de los establecimientos incluidos en este inventario. La Compañía, deberá  
18 hacer una evaluación precisa sobre las necesidades tecnológicas de las empresas y  
19 expedirá un reporte individualizado de esta evaluación. Este inventario debe llevarse a  
20 cabo en un período no mayor de un año a partir de la aprobación de esta Ley. En la  
21 elaboración de este inventario se autoriza para que las diversas organizaciones de  
22 comerciantes y cooperativas puedan colaborar junto con la Compañía, proveyendo

1           aquella información que estén autorizadas a divulgar, para los efectos de este inventario  
2           sobre sus socios.

3           Este inventario debe precisar la siguiente información:

4           (a)     Nombre del comercio o de la empresa cooperativa

5           (b)     ..."

6           Artículo 5.-Se renumera el Artículo erróneamente numerado como segundo Artículo 4 de  
7           la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003, como Artículo 5, y se enmienda a su vez, para que lea  
8           como sigue:

9           "Artículo 5.-Programa de Capacitación Tecnológica

10           La Compañía deberá preparar un programa integral de capacitación tecnológica,  
11           que incorpore las más modernas prácticas de aplicación tecnológica, tales como  
12           comercio electrónico de negocio a negocio y de negocio a consumidor, seguridad  
13           operacional e integración comercial a través de la red, manejo de inventario, mercadeo  
14           cibernético y todas las herramientas tecnológicas disponibles. Se deberá proveer para que  
15           los grupos de comerciantes y entes cooperativos organizados, participen como socios  
16           estratégicos en la confección de este programa de capacitación.

17           Artículo 6.-Se renumera el Artículo 5 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de 2003,  
18           como Artículo 6, y se enmienda a su vez, para que lea como sigue:

19           "Artículo 6.-Programas de Financiamiento

20           Se autoriza al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, en adelante el  
21           Banco, a diseñar un programa de financiamiento individualizado para las necesidades  
22           particulares de los pequeños y medianos comerciantes, en lo que concierne,  
23           exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. La Compañía a través de su

1 Director Ejecutivo, proveerá una certificación en la cual se certifique las necesidades de  
2 nueva tecnología del negocio, con las recomendaciones necesarias para que el Banco  
3 pueda proceder a otorgar el préstamo, a tono con las políticas prestatarias establecidas  
4 por el Banco para cumplir con los objetivos establecidos por esta Ley.

5 En lo que respecta a las empresas de base cooperativa, corresponderá al Fondo de  
6 Inversión y Desarrollo Cooperativo, en adelante Fondo, diseñar el programa de  
7 financiamiento individualizado para las necesidades particulares de las cooperativas, en  
8 lo que concierne, exclusivamente a la adquisición de nueva tecnología. La Compañía a  
9 través de su Director Ejecutivo, y con la colaboración del ~~Comisionado de Cooperativas~~  
10 ~~de Puerto Rico~~ Comisionado de Desarrollo Cooperativo, proveerá una certificación en la  
11 cual se certifique las necesidades de nueva tecnología de la cooperativa elegible, con las  
12 recomendaciones necesarias para que el Fondo pueda proceder a otorgar el préstamo, a  
13 tono con las políticas prestatarias establecidas por el Fondo para cumplir con los  
14 *AD* objetivos establecidos por esta Ley.”

15 Artículo 7.-Se renumera el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 194 de 21 de agosto de  
16 2003, como Artículo 7.

17 Artículo 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

# Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

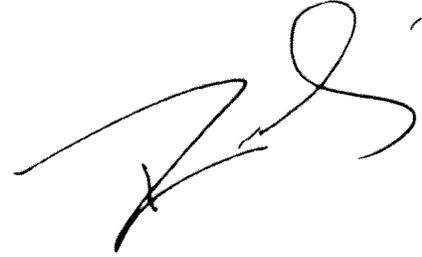
1era Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

27 de Mayo de 2009

Informe Positivo sobre el

P. de la C. 543



## AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la Aprobación del Proyecto de la Cámara Número 543 sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 543 tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de crear un nuevo Artículo (3) de Política Pública, reenumerar el Artículo (3) existente como Artículo (4), crear dos nuevos Artículos (5) y (6) para añadir los derechos y deberes de todo atleta que utilice el Fondo y para reenumerar los actuales artículos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) como los artículos (7), (8), (9), (10), (11) y (12).

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis correspondiente de esta medida, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, celebró Vista Pública el 12 de mayo de 2009 en la que hubo oportunidad evaluar las ponencias sometidas por los representantes del Departamento de Recreación y Deportes y del Comité Olímpico de Puerto Rico, nos acompañaron los señores, Dr. Edgar Marín, Secretario Auxiliar de la Oficina del Programa de Alto Rendimiento del DRD, Sr. Amid Sánchez, Director de la Junta de Atletas de Alto Rendimiento, Julio Sepúlveda, Ayudante del Secretario del Departamento de Recreación y Deporte y el Sr. Ramón Álvarez, Director del Departamento de Alto Rendimiento del Comité Olímpico de Puerto Rico. Ambos coincidieron en la necesidad de aprobar la medida y en lo loable del esfuerzo de los legisladores al presentarla.

En su alocución, el Departamento de Recreación y Deportes por voz del Dr. Edgar Marín, manifestó que la aprobación del proyecto "*...propende disipar cualquier eventual interpretación que se aleje de la verdadera intención del legislador al aprobarla*". Ello, en obvia referencia a la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo". Culminan exponiendo que ven "*...con simpatía la aprobación de la medida...*".

Por su parte, el Comité Olímpico de Puerto Rico, representado por el Sr. Ramón Álvarez, este expresó su respaldo y aval a las enmiendas introducidas a la Ley Núm. 119, antes citada, por parte del P. de la C. 543. Además, establecieron que la Ley 119, antes citada, les ha hecho justicia a los atletas que representan a Puerto Rico en las principales competencias del ciclo olímpico al proveer recursos necesarios en su preparación.

A fin de poner en contexto al lector, es imperativo elaborar sobre las disposiciones de la Ley Núm. 119.

El Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus

Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo".

En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

En atención a lo anterior, la Comisión de Recreación y Deportes entiende que no existe impedimento alguno para aprobar la medida.

### **IMPACTO FISCAL MUNICIPAL**

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

### **IMPACTO FISCAL ESTATAL**



A Tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo del 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado , sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia ; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; La Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las áreas del Gobierno Central.

## CONCLUSIÓN

El Proyecto de la Cámara Numero 543, tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de crear un nuevo Artículo (3) de Política Pública, reenumerar el Artículo (3) existente como Artículo (4), crear dos nuevos Artículos (5) y (6) para añadir los derechos y deberes de todo atleta que utilice el Fondo y para reenumerar los actuales artículos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) como los artículos (7), (8), (9), (10), (11) y (12).

Por lo tanto la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico entiende necesario enmendar la Ley Num. 119 del 17 agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo"

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Número 543 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ramón Díaz Hernández  
Presidente  
Comisión de Recreación y Deportes

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(26 DE MARZO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 543**

12 DE ENERO DE 2009



Presentado por el representante *Torres Calderón* y la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

**LEY**

Para enmendar la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según enmendada, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo", a los fines de crear un nuevo Artículo (3) de Política Pública, reenumerar el Artículo (3) existente como Artículo (4), crear dos nuevos Artículos (5) y (6) para añadir los derechos y deberes de todo atleta que utilice el Fondo y para reenumerar los actuales Artículos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) como los Artículos (7), (8), (9), (10), (11) y (12).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El deporte es una de las manifestaciones sociales más importantes por su carácter masivo y su fuerza movilizadora, ejerciendo de este modo, una gran influencia en nuestra vida cotidiana. Los valores que difunde el deporte y que se plasman en su práctica, constituyen un aporte sustancial en la etapa formativa y de desarrollo de cada ser humano. Mas aún, cuando vemos el deporte como un mecanismo de representación de nuestros colores patrios, el mismo se vuelve parte fundamental de nuestro ser, haciéndonos partícipes del mismo. Sin embargo, la mayoría de nosotros tiene un rol de espectador en cada deporte, siendo nuestros atletas de alto rendimiento a tiempo completo los que sudan y luchan los triunfos atléticos de Puerto Rico.

A estos fines, el Gobierno de Puerto Rico ha reconocido la importancia del deporte en el país, en su rol de unir a los puertorriqueños y en afirmar el sentido de superación y unidad que esto representa. De igual modo, se han reconocido los sacrificios y vicisitudes por las que pasan nuestros atletas, sus Federaciones y el Comité Olímpico de Puerto Rico para poder entrenarse adecuadamente para sus compromisos deportivos dentro y fuera de la Isla. Es por esta razón, que se creó la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, conocida como la "Ley del Fondo y la Junta para el Desarrollo del Atleta Puertorriqueño de Alto Rendimiento a Tiempo Completo". En la misma, se desarrollan estrategias de apoyo a los atletas y deportes de conjunta con capacidad y aptitud para la competencia olímpica, paralímpica e internacional. Esta Ley, está dirigida primordialmente a la creación de un fondo que estará designado a financiar el entrenamiento de un grupo selecto de atletas y deportes de conjunta proveyéndoles los medios técnicos, científicos y económicos necesarios para su preparación deportiva.

No obstante, la Ley Núm. 119, *supra*, carece de una política pública que esboce la intención del Gobierno de Puerto Rico con respecto al atleta puertorriqueño de alto rendimiento a tiempo completo, no los derechos y deberes de los mismos. Es por todo lo anterior, que se hace necesario enmendar la Ley Núm. 119, *supra*, para continuar garantizándole a cada atleta poder contar con entrenamientos de mejor calidad y mejores garantías por parte del gobierno. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene un interés apremiante en mejorar el desempeño de nuestros atletas y entiende, que la aprobación de esta medida contribuye significativamente a ese objetivo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Para añadir un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de  
2   2001, según enmendada, y reenumerar el actual Artículo 3, como Artículo 4, para que  
3   lea como sigue:

4                   "Artículo 3.-Política Pública

5                   Será política pública en Puerto Rico proveerle a los atletas puertorriqueños  
6   de alto rendimiento a tiempo completo de un Fondo compatible con las  
7   necesidades económicas, técnicas, materiales, nutricionales, psicológicas y  
8   medicas de cada atleta.

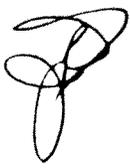
9                   Artículo 4.-Fondo de Atletas a Tiempo Completo

1 ..."

2 Artículo 2.-Para añadir un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de  
3 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 5.-Derechos del Atleta a Tiempo Completo

5 Todos los atletas de alto rendimiento a tiempo completo que reciban  
6 ayuda económica del Fondo tendrán, sin que se entienda como una limitación y  
7 hasta donde los recursos del Gobierno de Puerto Rico puedan proveer, los  
8 siguientes derechos:

- 9 (a) Devengar un sueldo cónsono con la realidad económica del  
10 país y a sus necesidades como atleta.
- 11  (b) Recibir toda la capacitación técnica y atlética necesaria para  
12 su entrenamiento.
- 13 (c) Obtener toda la ayuda médica y psicológica para su  
14 adecuado desenvolvimiento antes, durante y después de su  
15 acuartelamiento y/o competencia.
- 16 (d) Gozar de un trato respetuoso y cordial de los funcionarios  
17 del Gobierno de Puerto Rico y del Comité Olímpico de  
18 Puerto Rico. "

19 Artículo 3.-Para añadir un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de  
20 2001, según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 6.-Deberes del Atleta a Tiempo Completo

1            Todos los atletas de alto rendimiento a tiempo completo que reciban  
2            ayuda económica del Fondo tendrán, sin que se entienda como una limitación,  
3            los siguientes deberes:

4            (a)    Mantener una conducta atlética y ética; antes, durante y  
5            después de su acuartelamiento y/o competencia.



6            (b)    Representar dignamente a Puerto Rico en todos los eventos.”

7            Artículo 4.-Se reenumeran los actuales Artículos (4), (5), (6), (7), (8) y (9) como  
8            Artículos (7), (8), (9), (10), (11) y (12) de la Ley Núm. 119 de 17 de agosto de 2001, según  
9            enmendada.

10           Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2009

Informe Positivo sobre el P. de la C. 1323

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 JUN 18 PM 5:58  
*Jef*

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1323, con el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1323 tiene el propósito de añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la "Guardia Nacional de Puerto Rico", a los fines de otorgar a todo veterano el derecho a adquirir bienes y servicios en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI se aprobó con el propósito principal de compilar toda la legislación aprobada en pro de los veteranos puertorriqueños y derogar la Ley Núm. 13 de 2 de octubre de 1980. Se pretendía reafirmar los derechos que tienen los veteranos del país y otorgar algunos nuevos como reconocimiento al esfuerzo demostrado durante su servicio en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

Según la Exposición de Motivos de la medida, actualmente, el beneficio de adquirir bienes y servicios en tiendas militares es exclusivo a soldados activos, miembros de las Reservas del Ejército, miembros de la Guardia Nacional, soldados retirados con al menos veinte años de

servicio, veteranos mayores de sesenta años o veteranos con cien por ciento de incapacidad. Igualmente se desprende de la pieza legislativa que se excluye a los veteranos que no cumplen con ninguna de las especificaciones mencionadas, mostrando un claro discrimen y desconsideración hacia ellos. Según datos provistos por la Oficina del Procurador del Veterano, en Puerto Rico hay aproximadamente 150,000 veteranos, de los cuales 4,070 de ellos tiene un 100% de incapacidad total, cifra que demuestra que la mayoría de nuestros veteranos no gozan de los mencionados beneficios. Basado en lo anterior, el Legislador considera necesario conceder a aquéllas personas que sirvieron en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, y que se sacrificaron por defender y mantener la democracia.

### **GESTIONES REALIZADAS POR LA COMISIÓN**

Para obtener un marco sobre las implicaciones que tendría esta medida sobre la legislación y prácticas vigentes, se solicitó la opinión de la **Guardia Nacional de Puerto Rico**, del **Brigadier General Francisco A. Estrada**, Comandante de la **51 División Puerto Rico United Status of America Volunteer Homeland Security Service Corp. (USAVHSSC)** y de la **Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos**.

### **ANÁLISIS DE LA MEDIDA**

**La Guardia Nacional de Puerto Rico** indicó en su memorial que **apoya la medida** en beneficio de nuestros veteranos y considera que la misma es necesaria para hacer justicia a los mismos. Estos héroes han servido con orgullo y gallardía a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y han demostrado la calidad excelente de los soldados de Puerto Rico.

Según se desprende del memorial explicativo de la Guardia Nacional de Puerto Rico, es hora de hacer justicia y reconocer el sacrificio que han hecho por la Nación miles de nuestros ciudadanos. Por otro lado, no existe objeción alguna de la Guardia Nacional de Puerto Rico para establecer la reglamentación necesaria para llevar a cabo tan encomiable propuesta.

**El Brigadier General Francisco A. Estrada** en su memorial expone lo siguientes y citamos "abogamos y hemos solicitado, el que se nos concedan los derechos de comprar... sin restricciones de productos... en las tiendas Militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico operadas por FIGNA al igual que todos los Veteranos Puertorriqueños que no tienen esos

beneficios, por no ser retirados con mas de 20 años de servicio o contar con una pensión por 100 por ciento, por cuestiones médicas.”

En su ponencia escrita, el Brigadier General Estrada expresa que la misión de la USAVHSSC es prestar ayuda voluntaria en casos de emergencia y desastres naturales que ocurran en Puerto Rico, además de ofrecer protección, vigilancia y seguridad con su policía cuasi-militar, entre otras.

El **Procurador del Veterano Puertorriqueño, avala** la medida. Indicó que en Puerto Rico hay once (11) tiendas militares y están localizadas a través de toda la isla, es decir, en Puerta de Tierra, la Base Muñíz, Salinas, Fuerte Allen, Mayagüez, Base Ramey, Gurabo, Arecibo, Ceiba, Vega Baja y Peñuelas. En éstas, se puede encontrar diversos tipos de comestibles, tanto perecederos como no perecederos, muebles y efectos del hogar, enseres eléctricos, efectos de ferretería, calzado, uniformes y ropa casual.

Menciona que los ingresos que se generan van directamente en beneficio de los guardias nacionales, sus cónyuges y dependientes a través del fondo del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Igualmente, se utiliza para gastos operacionales de la agencia y para sufragar el costo de mantenimiento de las instalaciones físicas.

El Procurador señala que el incluir a los veteranos entre las personas con acceso a comprar en las tiendas militares, representa un paso hacia adelante en el reconocimiento de sus derechos.

### CONCLUSIÓN

Esta Comisión entiende que la medida objeto de análisis es de justicia y reconoce la aportación de los veteranos puertorriqueños en defensa de los valores democráticos. Sus ejecutorias como miembros de las Fuerzas Armadas de nuestra Nación les ha ganado el respeto de sus conciudadanos, que aquilatan su dedicación y compromiso con los postulados de libertad y justicia para todos. Por lo antes expresado, esta comisión entiende que al aprobar esta medida le hacemos justicia a nuestros veteranos que tanto la merecen.

### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

*Ser*  
A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 1323, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Luz Z, (Lucy) Arce Ferrer  
Presidenta  
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano  
y Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(14 DE MAYO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**P. de la C. 1323**

4 DE MARZO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*  
y suscrito por el representante *León Rodríguez*

Referido a la Comisión de Relaciones Federales y Asuntos del Veterano

**LEY**

Para añadir un nuevo inciso G y reenumerar como H el actual inciso G del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, mejor conocida como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI"; y enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la 'Guardia Nacional de Puerto Rico'", a los fines de otorgar a todo veterano el derecho a adquirir bienes y servicios en las tiendas militares ubicadas en las facilidades de la Guardia Nacional de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los veteranos puertorriqueños han sido un vivo ejemplo de compromiso y entrega por la lucha de la libertad, en todos los conflictos en los que han participado a través de la historia de los Estados Unidos de América. Sin importar las situaciones, han abandonado sus familias, trabajos y amistades con el fin de aportar a la seguridad nacional y a la paz mundial que todos merecemos.

Lamentablemente, muchos veteranos regresan del servicio activo, abrumados, enfermos y desorientados y, en ocasiones, sin el reconocimiento de un trabajo

honrosamente realizado. Al regresar de una activación, un grupo considerable de los mismos decide separarse de la rama a la que pertenecen, ya sea por motivos de salud, familiares, personales o laborales, sin completar veinte años de servicio y sin tener derecho a ninguna anualidad. En cuanto a sus beneficios, éstos se resumen a tratamientos médicos esporádicos de evaluación en los Hospitales de Veteranos.

Actualmente, el beneficio de adquirir bienes y servicios en tiendas militares es exclusivo a soldados activos, miembros de las Reservas del Ejército, miembros de la Guardia Nacional, soldados retirados con al menos veinte años de servicio, veteranos mayores de sesenta años o veteranos con cien por ciento de incapacidad. En este grupo de beneficiarios se excluye a los veteranos que no cumplen con ninguna de las especificaciones mencionadas, mostrando un claro discrimen y desconsideración hacia ellos. Según la Oficina del Procurador del Veterano, en Puerto Rico hay aproximadamente 150,000 veteranos, de los cuales 4,070 de ellos tiene un 100% de incapacidad total, cifra que demuestra que la mayoría de nuestros veteranos no gozan de los mencionados beneficios. La intención de esta pieza legislativa radica en otorgar a todo veterano el beneficio de adquirir bienes y servicios, artículos y productos en las tiendas militares, cantinas y otros concesionarios ubicados en las facilidades de la Guardia Nacional a través de todo Puerto Rico. Esto, sin importar los años de servicio prestado, si están o no en el servicio activo o si tienen o no alguna incapacidad. El fin de este proyecto es no dejar desprovistos de cualquier necesidad y en ninguna forma a los veteranos puertorriqueños. Dicho beneficio representa un alivio económico a este grupo de valientes ciudadanos que, en la mayoría de los casos, no reciben ningún tipo de pensión. Además, estas tiendas militares en facilidades de la Guardia Nacional, podrán aumentar sus finanzas en beneficio de los miembros activos y retirados de la Guardia Nacional que cumplan con los requisitos ya establecidos en la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico".

Esta medida busca reconocer el servicio loable de miles de veteranos cuando la Nación los necesitó. Es momento de reciprocitar a los que han servido con valentía y gallardía el llamado patrio. Por lo tanto, es deber de esta Asamblea Legislativa hacer justicia a todos los veteranos puertorriqueños sin importar su condición, tiempo de servicio ni estatus social.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso G y se renumera como H el actual inciso G
- 2 del Artículo 4 de la Ley Núm. 203 de 14 de diciembre de 2007, conocida como "Carta de
- 3 Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI", para que lea como sigue:

1 "Artículo 4.-Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano  
2 Puertorriqueño del Siglo XXI.

3 Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

4 A. ...

5 B. ...

6 C. ...

7 D. ...

8 E. ...

9 F. ...

10 G. Derechos relacionados para la adquisición de bienes y servicios.

11 (a) Todo veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos  
12 de América, con licenciamiento honorable, sin importar su  
13 edad, años de servicio en las Fuerzas Armadas, ni condición  
14 de salud, podrá adquirir bienes y servicios, artículos o  
15 productos en las tiendas militares ubicadas en las facilidades  
16 de la Guardia Nacional a través de todo Puerto Rico, según  
17 definidas por la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según  
18 enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso  
19 Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico".

20 (b) Este beneficio será extendido a su cónyuge, sus dependientes  
21 hasta que lleguen a su mayoría de edad y al cónyuge  
22 supérstite de éste, mientras no contraiga nuevo matrimonio.

H. Derechos Adicionales.

...”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 23 de 23 de julio de 1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.-Tiendas militares o cantinas; establecimiento

El Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas Militares de Puerto Rico, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) Los veteranos de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América, con licenciamiento honorable, sin importar su edad, años de servicio en las Fuerzas Armadas, ni condición de salud.

(9) ...

1 ..."

2 Sección 3.-La Guardia Nacional de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por la Ley  
3 Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de  
4 Procedimiento Administrativo Uniforme", establecerá la reglamentación necesaria para  
5 hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

6 Sección 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un Tribunal de  
7 jurisdicción competente, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto  
8 quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

9 Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa1ra. Sesión  
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO**21 de mayo de 2009

Informe Positivo sobre la R.C. de la C. 64

SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
09 MAY 21 PM 2:41  
*[Signature]*

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de la Montaña, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta de la Cámara 64, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución Conjunta de la Cámara 64 ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número Sesenta (60) de 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notaria América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número Uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas, la cual consta a favor de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Angel C. Avilés Fonseca, Don Ángel C. Avilés López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Angel Caraballo, Don Jacinto Avilés López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don

LJT

Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto Santiago y su esposa Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y Doña Carmen Ramona Berdecía.

### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de la Montaña examinó los escritos sometidos por el Departamento de Agricultura, el Lcdo. Modesto Santiago Rivera y el informe de las Comisiones de Agricultura y de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes en torno a la medida objeto de este informe.

En el año 1966 se creó el Programa de Fincas Familiares que tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Posteriormente y para salvaguardar el destino y uso agrícola de las fincas, se aprobó la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 la cual prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de la Ley Núm. 107, antes citada, señala como propósito evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. No obstante, esta prohibición no es absoluta, debido a que posee varias excepciones, entre ellas cuando lo autorice la Asamblea Legislativa.

El **Departamento de Agricultura** expresó en su memorial que tanto el Departamento como la Corporación para el Desarrollo Rural favorece la aprobación de la R.C. de la C. 64. Señaló que mediante la investigación que realizó el personal de agronomía de la referida finca se constató la existencia de veinte (20) estructuras construidas en su mayoría en materiales de concreto y zinc. En esta finca no existe desarrollo agrícola alguno, ni las posibilidades de que en algún momento se pueda retomar la agricultura como mecanismo de subsistencia.

Aclara el Departamento que los dueños originales de la finca obtuvieron su título de propiedad el 11 de mayo de 1972, antes de la aprobación de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, por lo que el documento no contiene las restricciones dispuestas en la Ley Núm. 107, antes citada, y por tanto los titulares permitieron la construcción de las estructuras. Finalmente, manifestó el Departamento que *“no tiene objeción para que se segreguen todas las estructuras construidas hasta el momento en la finca número uno (1) del Proyecto Barrancas del Municipio de Barranquitas...”*.

De otra parte, el Lcdo. Modesto Santiago Rivera explicó que el Departamento de Agricultura vendió en el año 1972 la referida finca a la Sra. Carmen López viuda de Avilés mediante Escritura de Compraventa con Restricciones ante la Notaria América Cano de Rivera. Luego de cinco años y en cumplimiento con la cláusula (g) de la Escritura, la señora Avilés ofreció la finca en venta al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El 14 de junio de 1979 el entonces Secretario de Agricultura, Heriberto J. Martínez Torres, contestó en la negativa y la exhortó a continuar explotando la finca y la liberó de las cláusulas que le otorgaba la primera opción de compra al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Así las cosas, la señora Avilés procedió a vender un lote de 4.00 cuerdas a René Rosado y una cuerda a Carmen Ávila López, las cuales fueron segregadas y obtuvieron entrada en el correspondiente Registro de la Propiedad.

La Comisión de la Montaña considera meritorio disponer la liberación de las condiciones y restricciones de la finca “Barrancas” a los fines de permitir su disfrute, así como la realización de todo tipo de negocio jurídico.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico 2006, la Comisión de la Montaña ha determinado que esta pieza legislativa no tiene impacto fiscal alguno en el actual Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, la Comisión evaluó la presente medida y entiende que su aprobación no conlleva ningún impacto fiscal sobre los gobiernos municipales.

## CONCLUSIÓN

La R.C. de la C. 64 es una medida justa que cuenta con el aval de las agencias concernidas. Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 64, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



**Carlos J. Torres Torres**  
Presidente  
Comisión de la Montaña

ENTIRILLADO ELECTRONICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(27 DE ABRIL DE 2009)

---

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 64**

13 DE ABRIL DE 2009

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a las Comisiones de Agricultura; y de Transportación e Infraestructura

**RESOLUCION CONJUNTA**



Para ordenar al Departamento de Agricultura proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta (60) del 11 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de Terreno marcado con el Número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas, la cual consta a favor de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Angel C. Avilés Fonseca, Don Ángel C. Avilés López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Angel Caraballo, Don Jacinto Avilés López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto Santiago y su esposa Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y Doña Carmen Ramona Berdecía.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se ordena al Departamento de Agricultura proceder con la liberación
- 2 de las condiciones y restricciones contenidas en la Escritura Número sesenta (60) de 11

1 de mayo de 1972, otorgada ante la notario América Cano de Rivera, del Predio de  
2 Terreno marcada con el Número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca  
3 "Barrancas", sita en el Barrio Barranca del término municipal de Barranquitas;  
4 compuesta de diecinueve cuerdas con siete mil quinientos doce diez milésimas de otra,  
5 equivalentes a siete hectáreas, setenta y seis áreas, treinta punto dieciocho centiáreas, la  
6 cual consta a favor de de Doña Carmen A. López viuda de Avilés, Don Luis A. Avilés  
7 Fonseca, Doña Miriam D. Vargas, Don Angel C. Avilés Fonseca, Don Angel C. Avilés  
8 López y su esposa Doña Sofía Fonseca Alvarado, Don Héctor Avilés López y su esposa  
9 Gloria E. Rosado Ortiz, Don Héctor I. Avilés, Don Angel Caraballo, Don Jacinto Avilés  
10 López, Don Osvaldo Avilés Fonseca, Don Jorge L. Avilés Rodríguez, Don José M. del  
11 Valle Avilés, Don José M. del Valle Rojas, Don Héctor L. Muñoz Torres, Don Modesto  
12 Santiago y su esposa Dorsa Hernández, Doña Mirta Rivera y su hijo Luis R. Berríos y  
13 Doña Carmen Ramona Berdecía.

14 Sección 2.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
15 de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2009

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 341

09 JUN 15 PM 3:03  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
*[Signature]*

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 341, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

*mpa*  
La R. C. de la C. 341, tiene el propósito de reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de treinta y cinco mil doscientos noventa y un dólares con noventa centavos (35,291.90) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 171 de 10 de agosto de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

## ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 171 de 10 de agosto de 2007 asignó \$288,007 al municipio de Vega Baja para la adquisición de equipo necesario para la limpieza de ríos, caños y quebradas; como medida de seguridad ante fenómenos atmosféricos. Según nos informa el municipio de Vega Baja, dichos fondos no fueron utilizados en su totalidad y certifica la disponibilidad de \$64,991.90. De esta cantidad, se reasignan \$35,291.90 para los propósitos dispuestos en la Resolución Conjunta bajo estudio.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio necesarios para completar la certificación requerida, ya que los fondos provienen de recursos previamente asignados al municipio de Vega Baja. Siendo así, el 13 de enero de 2009 este municipio certificó que los fondos a ser reasignados se encuentran disponibles.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

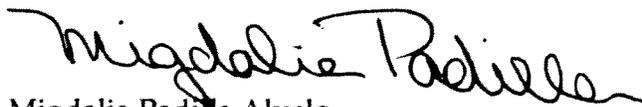
MPA

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 341**

27 DE ABRIL DE 2009

Presentada por el representante *Torres Calderón*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de treinta y cinco mil doscientos noventa y un dólares con noventa centavos (35,291.90) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 171 de 10 de agosto de 2007, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*MPA*

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Vega Baja, la cantidad de treinta y cinco  
2            mil doscientos noventa y un dólares con noventa centavos (35,291.90) de los fondos  
3            consignados en las Resolución Conjunta Núm. 171 de 10 de agosto de 2007, para que  
4            sean utilizadas según se desglosa a continuación:

5            **A.      Procedencia de los fondos reasignados**

6            1.      Resolución Conjunta Núm. 171 aprobada el 10 de agosto de 2007.



## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2009

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 358

09 JUN 15 PM 2:56  
SENADO DE P.R.  
SECRETARIA  
RECIBIDO  
MVA

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C 358**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación con enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 358** tiene el propósito de enmendar los incisos (f) y (g) del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, a los fines de clarificar su lenguaje; y para otros fines.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 98 del 25 de agosto de 2008 asignó recursos del Fondo de Mejoras Municipales para realizar obras y mejoras permanentes a través de la Isla. La misma asignó fondos al Departamento de Recreación y Deportes (Departamento) para que fueran transferidos a la Asociación de Vecinos de la Urbanización Villa Rosa 3 para la construcción de un gazebo (\$10,000) y a la Asociación de Dueños de la Urbanización Vistamar (\$12,000) del municipio de Guayama.

Según información provista por el Departamento el 11 de mayo de 2009, los recursos antes mencionados no fueron utilizados y certifican la disponibilidad de los mismos. Siendo así, la Resolución propone clarificar su lenguaje, específicamente para realizar obras y mejoras permanentes en las facilidades recreativas de la Urbanización Villa Rosa 3 (\$10,000) y para realizar obras y mejoras permanentes en la Urbanización Vistamar (\$12,000) del municipio de Guayama.

MVA

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 358.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 10 de junio de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio para completar la certificación requerida, ya que los fondos fueron asignados al departamento de Recreación y Deportes. Siendo así, el 11 de mayo de 2009 Departamento certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

MPA

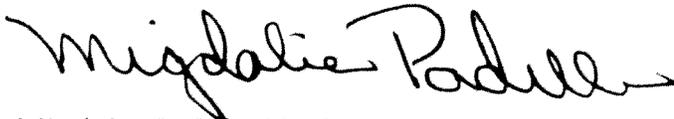
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 358**

29 DE ABRIL DE 2009

Presentada por el representante *Ramos Peña*

Referida a la Comisión de Hacienda

*MPA*

**RESOLUCION CONJUNTA**

Para enmendar los incisos (f) y (g) del Apartado 10 de la Resolución Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008, a los fines de clarificar su lenguaje; y para otros fines.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Sección 1.-Se enmiendan los incisos (f) y (g) del Apartado 10 de la Resolución  
2 Conjunta Núm. 98 de 25 de agosto de 2008 para que lean:  
3           "10. Departamento de Recreación y Deportes  
4           a. \_\_\_\_\_  
5           f.    Para realizar obras y mejoras  
6                permanentes en las facilidades  
7                recreativas de la Urbanización Villa  
8           Rosa 3 de Guayama. 10,000

1 g. Para realizar obras y mejoras  
2 permanentes en la Urbanización

3 Vistamar, Inc. de Guayama. 12,000

4 *MPA* h. \_\_\_\_\_”

5 Sección 2.-Estos fondos podrán ser pareados con aportaciones municipales,  
6 estatales y federales.

7 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
8 de su aprobación.

**ORIGINAL**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

RECIBIDO  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
2009 JUN 18 AM 9:48  
1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

18 de junio de 2009

**Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 368**

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C 368, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

*MURA*  
La R. C. de la C. 368 tiene el propósito de reasignar al Municipio de Corozal, correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de cincuenta y dos mil (52,000) dólares provenientes de remanentes originalmente asignados mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, Apartado b Inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, Apartado 2 Inciso j para realizar obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

**ANALISIS DE LA MEDIDA**

Las Resoluciones Conjuntas Núm. 416 del 11 de agosto de 1996 y Núm. 533 de 18 de agosto de 1999 asignaron recursos del Fondo General para el desarrollo de actividades de interés social y del Fondo de Mejoras Públicas para la realización de obras y mejoras permanentes a varios municipios a través de la Isla, respectivamente. Uno de los municipios beneficiados lo fue Corozal, a quien se le asignaron \$2,000 para la compra de columpios de Urbanización San Feliz y \$250,000 para la realización de obras y mejoras de infraestructura, como parte del Distrito Representativo 28.

De los fondos asignados hubo sobrantes que están disponibles y fueron certificados por el municipio de Corozal el 4 de marzo de 2009. Siendo así, la R. C. de la C. 368 bajo estudio reasigna los \$52,000 a este Municipio para obras y mejoras permanentes, quien deberá cumplir con la realización de los propósitos que se especifican en la Resolución Conjunta. Se acompaña copia de la certificación.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la asignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

### IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los balances de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio para atender nuestro requerimiento ya que los fondos fueron asignados al municipio de Corozal. Siendo así, este Municipio certificó la disponibilidad de los fondos a ser reasignados.

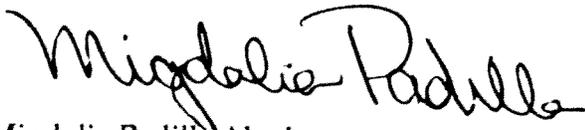
### IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 368**

30 DE ABRIL DE 2009

Presentada por el representante *Rivera Ortega*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA*  
Para reasignar al Municipio de Corozal correspondiente al Distrito Representativo Núm. 28, la cantidad de cincuenta y dos mil (52,000) dólares provenientes de remanentes originalmente asignados mediante las Resoluciones Conjuntas Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, Apartado b Inciso 3, Resolución Conjunta Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, Apartado 2 Inciso j para realizar obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Corozal correspondiente al Distrito
- 2 Representativo Núm. 28, la cantidad de cincuenta y dos mil (52,000) dólares
- 3 provenientes de remanentes originalmente asignados mediante las Resoluciones
- 4 Conjuntas Núm. 533 de 18 de agosto de 1999, Apartado b Inciso 3, Resolución Conjunta
- 5 Núm. 416 de 11 de agosto de 1996, Apartado 2 Inciso j para realizar obras y mejoras
- 6 permanentes.

1            Sección 2.-Se autoriza al Municipio de Corozal a parear los fondos aquí  
2 reasignados con aportaciones municipales, estatales y federales.

3            Sección 3.-Los beneficiarios que reciban estas aportaciones legislativas deberán

*MPA* cumplir con los requisitos, según dispone la Ley Núm. 179 de 16 de agosto de 2002.

5            Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

6 de su aprobación.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Municipio de Corozal  
Departamento de Finanzas

Sra. N. de Rosado Vázquez  
Dir. de Finanzas

CERTIFICACION

**Certifico, que los fondos que se detallan a continuación están disponibles en el Municipio de Corozal.**

RC 368

RC-514-92	ADQUISICION TERRENOS AREA RECREATIVA SECTOR HORMIGAS II	32,830.00
RC-511-94	CONSTRUCCION CANCHA PARCELAS JULIAN MARRERO	7,941.04
RC-417-98	CONSTRUCCION PISTA 400 METROS	15,000.00
RC-418-98	APORTACION COMPRA COLIMPIOS URB. SANFELIZ	2,000.00
RC-481-98	APORTACION TUBOS AGUA SECTOR BATISTA, BO. PALOS BLANCOS	7,000.00
RC-155-98	MONUMENTOS 200 AÑOS FUNDACION COROZAL	30,000.00
RC-583-98	PROBLEMA DESLIZAMIENTO TERRENO URB. MONTERREY, ESTOS FONDOS FUERON ASIGNADOS A TRAVES DE LA CORP. DE DESARROLLO RURAL	50,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$144,771.04</b>

En Corozal, Puerto Rico a 4 de marzo de 2009.

*Nilda Rosado Vázquez*  
NILDA ROSADO VAZQUEZ

COROZAL CAPITAL DEL VOLLEIBOL

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>a</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>a</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2009

### Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 370

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 370, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

*MDA* La R. C. de la C. 370 tiene el propósito de reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de un millón doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis dólares con noventa y un centavos (1,243,296.91), provenientes de remanentes originalmente asignados a este municipio para la reconstrucción del Parque de Pelota Juan Francisco "Cheo" López mediante la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, para que sean utilizados en obras y mejoras permanentes; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

#### ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996 asignó \$2,000,000 al municipio de Camuy para la reconstrucción del Parque de Pelota Juan Francisco (Cheo) López. Según nos informa la Oficina de gerencia y Presupuesto (OGP) dichos fondos no han sido utilizados en su totalidad, por lo que certifican la disponibilidad de la cantidad de \$1,243,296.91 al 7 de mayo de 2009. Siendo así, estos fondos podrán ser utilizados para los propósitos dispuestos en la Resolución Conjunta bajo estudio.

09 JUN 15 PM 3:07  
SENADO DE PUERTO RICO  
SECRETARIA  
OFICINA

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión cuenta con la certificación sobre la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. La OGP el 7 certificó la disponibilidad de \$1,243,296.91 al 7 de mayo de 2009. Se acompaña copia de la mencionada certificación.

## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

*MPA*

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla Alvelo  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 370**

1 DE MAYO DE 2009

Presentada por el representante *Jiménez Valle* y  
la representante *González Colón*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*MPA*

Para reasignar al Municipio de Camuy la cantidad de un millón doscientos cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis dólares con noventa y un centavos (1,243,296.91), provenientes de remanentes originalmente asignados a este municipio para la reconstrucción del Parque de Pelota Juan Francisco "Cheo" López mediante la Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, para que sean utilizados en obras y mejoras permanentes; para autorizar la contratación de tales obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Municipio Camuy la cantidad de un millón doscientos
- 2 cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis dólares con noventa y un centavos
- 3 (1,243,296.91), provenientes de remanentes originalmente asignados a este municipio
- 4 para la reconstrucción del Parque de Pelota Juan Francisco "Cheo" López mediante la

1 Resolución Conjunta Núm. 395 de 4 de agosto de 1996, para llevar a cabo obras y  
2 mejoras permanentes.

3 Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas  
4 privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre  
5 Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución  
6 Conjunta.

*MPA* Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
8 pareados con fondos federales, estatales o municipales.

9 Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
10 de su aprobación.

## ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

15 de junio de 2009

## Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 419

## AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 419, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida sin enmiendas.

SENADO DE P. R.  
 SECRETARIA  
 RECIBIDO  
 09 JUN 15 PM 2:40

## ALCANCE DE LA MEDIDA

*MPA* La R. C. de la C. 419 tiene el propósito de reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Apartado 21, Inciso c, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a la Asociación Recreativa de Alturas de Río Grande, Inc., para realizar obras y mejoras permanentes, preparación de planos y otros trabajos relacionados para el parque pasivo de la Urbanización Alturas de Río Grande, en el Municipio de Río Grande y autorizar el pareo de fondos.

## ANALISIS DE LA MEDIDA

La R. C. Núm. 116 del 23 de julio de 2007 asignó recursos del Fondo de mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes a través de toda la Isla. La misma incluyó una asignación de \$35,000 al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para realizar mejoras pluviales, construcción de cuentones y otras mejoras en la Carretera 957, Barrio palmáosla en el municipio de Canóvanas.

Según informado por el DTOP, estos fondos no fueron utilizados y certifica que los \$35,000 están disponibles en la cuenta 316-049000-081-2007. De esta cantidad, se reasignan \$5,000 para atender los propósitos dispuestos en la Resolución Conjunta bajo estudio.

## IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, el 8 de junio de 2009 esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, la OGP no tiene los elementos de juicio necesarios para completar la certificación requerida, ya que los fondos fueron asignados al Departamento de Transportación y Obras Públicas. Siendo así, el 25 de febrero de 2007 el DTOP nos certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

*MPA*

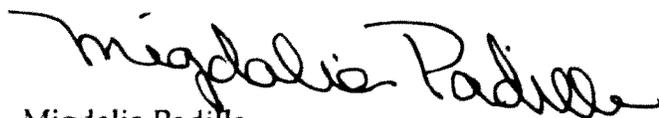
## IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Migdalia Padilla  
Presidenta  
Comisión de Hacienda

yrm

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)  
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(3 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**R. C. de la C. 419**

14 DE MAYO DE 2009

Presentada por el representante *Bulerín Ramos*

Referida a la Comisión de Hacienda

**RESOLUCION CONJUNTA**

*mpa*  
Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, Región Noreste, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Apartado 21, Inciso c, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean transferidos a la Asociación Recreativa de Alturas de Río Grande, Inc., para realizar obras y mejoras permanentes, preparación de planos y otros trabajos relacionados para el parque pasivo de la Urbanización Alturas de Río Grande, en el Municipio de Río Grande y autorizar el pareo de fondos.

*RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Recreación y Deportes, Región
- 2 Noreste, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, provenientes del Apartado 21, Inciso
- 3 c, de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 23 de julio de 2007, para que a su vez sean
- 4 transferidos a la Asociación Recreativa de Alturas de Río Grande, Inc. , para realizar
- 5 obras y mejoras permanentes, preparación de planos y otros trabajos relacionados para

1 el parque pasivo de la Urbanización Alturas de Río Grande, en el Municipio de Río  
2 Grande.

3 Sección 2.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser  
4 *MPA* pareados con aportaciones municipales, estatales y federales.

5 Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después  
6 de su aprobación.